



RESOLUCIÓN N° 0045-2024-JNE

**REGLAMENTO
DEL REGISTRO DE
ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN N° 0045-2024-JNE

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: las Leyes N.ºs 31943 y 31981, publicadas el 25 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, respectivamente; así como los Informes N.ºs 001-2024-COM.REG/JNE y 002-2024-COM.REG/JNE, del 12 y 16 de febrero de 2024, derivados a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, a través del Memorando N.º 00098-2024-DNROP/JNE y del Proveído N.º 000011-2024-DNROP/JNE, correlativamente, por el director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, sobre propuesta de Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas; y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política del Perú en los numerales 2 y 3 de su artículo 178 establece, como competencia de este organismo electoral, el mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. En esta misma línea, los literales e y g del artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), replican el mandato constitucional.
2. La Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), desarrolla el marco para la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y establece funciones del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.
3. Por otro lado, el literal l del artículo 5 de la LOJNE prescribe que el órgano electoral dicta las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.
4. En atención a la referida función, mediante la Resolución N.º 0325-2019-JNE, del 5 de diciembre de 2019, este Supremo Tribunal aprobó el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
5. A través de la Resolución N.º 029-2022-P/JNE, del 30 de marzo de 2022, la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones dispuso la conformación de una comisión de trabajo encargada de proponer el proyecto de modificación del reglamento antes citado (en adelante, Comisión de Trabajo), en atención a las variaciones legislativas recaídas en la LOP hasta la mencionada fecha.
6. La necesidad de una modificación al actual reglamento se afianzó con la promulgación de la Ley N.º 31943, ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones –en cuanto a la depuración periódica de los fallecidos luego de aprobado el padrón electoral– y la LOP, respecto de la remisión del padrón de afiliados; así como la Ley N.º 31981, ley que modifica la LOP, sobre elecciones primarias y los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas, que modificaron los artículos 5, 7, 17, 21, 22, 23, 24, 24-A y 36-C de este cuerpo normativo.
7. A través de los Informes N.ºs 001-2024-COM.REG/JNE y 002-2024-COM.REG/JNE, del 12 y 16 de febrero de 2024, respectivamente, la Comisión de Trabajo pone a consideración del Pleno de este órgano electoral el contenido del proyecto de modificación del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
8. En atención a lo mencionado, y con el objetivo de velar por la legalidad de los actos registrales que dan la personería jurídica a las organizaciones políticas y otros aspectos relativos a su funcionamiento, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su potestad normativa, estima necesario actualizar las disposiciones reglamentarias del Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo con las nuevas exigencias legales, y dejar sin efecto el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N.º 0325-2019-JNE, del 5 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, que consta de ciento cincuenta y seis (156) artículos, dos (2) disposiciones finales, una (1) única disposición transitoria y diecisiete (17) anexos, y que forma parte de la presente resolución.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N.º 0325-2019-JNE, del 5 de diciembre de 2019.
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**ÍNDICE****TÍTULO PRELIMINAR**

- Artículo I.-** Objetivo
- Artículo II.-** Alcance
- Artículo III.-** Base normativa
- Artículo IV.-** Responsabilidad
- Artículo V.-** Siglas
- Artículo VI.-** Definiciones
- Artículo VII.-** Principios aplicables

TÍTULO I**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

- Artículo 1º.-** Creación
- Artículo 2º.-** Constitución
- Artículo 3º.-** Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 4º.-** Alcances del cierre del Registro de Organizaciones Políticas

TÍTULO II**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

- Artículo 5º.-** Facultades del Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 6º.-** Marco jurídico para la calificación de un título y/o solicitud
- Artículo 7º.-** Persona competente para la presentación de un título ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 8º.-** Responsabilidad de la presentación de un título ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 9º.-** Efectos de la Inscripción
- Artículo 10º.-** Error material

CAPÍTULO II**NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS**

- Artículo 11º.-** Casilla electrónica
- Artículo 12º.-** Notificación física
- Artículo 13º.-** Responsable de la notificación
- Artículo 14º.-** Publicidad
- Artículo 15º.-** Cómputo de plazos

TÍTULO III**INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS****CAPÍTULO I****DELEGACIÓN DE COMPETENCIA**

- Artículo 16º.-** Registrador Delegado
- Artículo 17º.-** Funciones del Registrador Delegado
- Artículo 18º.-** Restricciones al Registrador Delegado
- Artículo 19º.-** Expedientes

CAPÍTULO II**FORMULARIOS Y RESERVA DE DENOMINACIÓN**

- Artículo 20º.-** Competencia de Servicios al Ciudadano

- Artículo 21º.-** Certificado de Reserva de Denominación
- Artículo 22º.-** Incompatibilidades para el uso de una denominación
- Artículo 23º.-** Solicitud de Formulario
- Artículo 24º.-** Presentación de la solicitud
- Artículo 25º.-** Requisitos para la obtención de un certificado de reserva de denominación
- Artículo 26º.-** Evaluación de la solicitud para la expedición del certificado de reserva de denominación
- Artículo 27º.-** Publicidad de la expedición del certificado de reserva de denominación
- Artículo 28º.-** Caducidad
- Artículo 29º.-** Recursos impugnativos
- Artículo 30º.-** Vigencia del Certificado de Reserva de Denominación

CAPÍTULO III**PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

- Artículo 31º.-** Señalamiento de fecha y hora
- Artículo 32º.-** Presentación
- Artículo 33º.-** Incumplimiento de carácter formal
- Artículo 34º.-** Acta de Fundación
- Artículo 35º.-** Padrón de Afiliados para la inscripción de la organización política
- Artículo 36º.-** Número de Libros de Constitución de Comités
- Artículo 37º.-** Lista de Adherentes
- Artículo 38º.-** Estatuto
- Artículo 39º.-** Reglamento Electoral
- Artículo 40º.-** Personeros Legales y Técnicos, Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

CAPÍTULO IV**VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS REGIONALES****Subcapítulo I****Verificación de los Afiliados**

- Artículo 41º.-** Generación de Expediente de Inscripción
- Artículo 42º.-** Verificación de número mínimo de afiliados
- Artículo 43º.-** Verificación de número mínimo de afiliados a comités
- Artículo 44º.-** Verificación del número mínimo de adherentes
- Artículo 45º.-** Inconsistencias en la presentación de los afiliados y adherentes

Subcapítulo II**Fiscalización de Comités**

- Artículo 46º.-** Fiscalización de Comités
- Artículo 47º.-** Programación de la fiscalización de Comités
- Artículo 48º.-** Hallazgos en la fiscalización de Comités

CAPÍTULO V**INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS**

- Artículo 49º.-** Inscripción de Alianzas
- Artículo 50º.-** Duración de las Alianzas
- Artículo 51º.-** Oportunidad de presentación de las Alianzas
- Artículo 52º.-** Acuerdo interno para la suscripción de Alianzas
- Artículo 53º.-** Acuerdo conjunto para la suscripción de Alianzas

CAPÍTULO VI**INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN O INTEGRACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

- Artículo 54º.-** Fusión o Integración

Artículo 55°.- Tipos
Artículo 56°.- Efectos
Artículo 57°.- Irreversibilidad del Acuerdo
Artículo 58°.- Requisitos de procedencia de la Fusión o Integración

CAPÍTULO VII

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 59°.- Denegatoria por defecto insubsanable
Artículo 60°.- Calificación de la Solicitud de Inscripción
Artículo 61°.- Observaciones
Artículo 62°.- Plazo para la subsanación de observaciones
Artículo 63°.- Verificación de la subsanación de observaciones
Artículo 64°.- Plazo para la verificación de la subsanación de observaciones
Artículo 65°.- Observaciones subsistentes y denegatoria de la solicitud de inscripción
Artículo 66°.- Síntesis
Artículo 67°.- Contenido de la Síntesis

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Subcapítulo I Generalidades

Artículo 68°.- Tacha
Artículo 69°.- Tachante
Artículo 70°.- Plazo para tachar
Artículo 71°.- Presentación de la Tacha
Artículo 72°.- Observaciones formales al escrito de Tacha
Artículo 73°.- Imprudencia liminar de la Tacha

Subcapítulo II Audiencia de Tachas

Artículo 74°.- Citación a Audiencia
Artículo 75°.- Audiencia

Subcapítulo III Resolución e Impugnación

Artículo 76°.- Resolución de Tacha
Artículo 77°.- Impugnación y plazo para impugnar
Artículo 78°.- Requisitos para interponer recurso de apelación
Artículo 79°.- Recurso de apelación

CAPÍTULO IX

CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 80°.- Culminación del procedimiento de Inscripción
Artículo 81°.- Publicidad de la Inscripción
Artículo 82°.- Efectos de la Inscripción
Artículo 83°.- Contenido del Asiento de Inscripción

CAPÍTULO X

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 84°.- Suspensión del trámite de inscripción
Artículo 85°.- Abandono
Artículo 86°.- Desistimiento
Artículo 87°.- Conclusión

TÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 88°.- Suspensión de la inscripción de una organización política

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES PRELIMINARES

Subcapítulo I De los comités

Artículo 89°.- Oportunidad para requerimiento de información
Artículo 90°.- De la actualización de comités partidarios

Subcapítulo II De los padrones

Artículo 91°.- De la presentación de afiliados
Artículo 92°.- Padrones de afiliados

Subcapítulo III Del trámite

Artículo 93°.- De la remisión de documentos
Artículo 94°.- Programación de la fiscalización
Artículo 95°.- Funcionamiento de los comités
Artículo 96°.- Plazo para emitir informe
Artículo 97°.- Calificación
Artículo 98°.- Plazo para requerimiento
Artículo 99°.- Remisión de documentos
Artículo 100°.- Registro de información en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 101°.- Autoridades involucradas en el procedimiento sancionador
Artículo 102°.- Plazos del procedimiento sancionador
Artículo 103°.- Fases del procedimiento administrativo sancionador
Artículo 104°.- De la conducta infractora
Artículo 105°.- De las sanciones
Artículo 106°.- Criterios de graduación de la sanción
Artículo 107°.- Impugnación de la sanción
Artículo 108°.- De la improcedencia liminar

TÍTULO V

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 109°.- Cancelación de la Inscripción
Artículo 110°.- Causales de Cancelación
Artículo 111°.- Cancelación de inscripción de una organización política
Artículo 112°.- Cancelación por disolución de la organización política
Artículo 113°.- Cancelación por Fusión o Integración
Artículo 114°.- Cancelación por no participar en un proceso electoral
Artículo 115°.- Efectos de la Cancelación

TÍTULO VI

MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116°.- Actos inscribibles



Artículo 117°.- Actos no inscribibles
Artículo 118°.- Vigencia de los cargos directivos
Artículo 119°.- Requisitos comunes
Artículo 120°.- Incumplimiento de carácter formal

CAPÍTULO II

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UNA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 121°.- Cambio de Denominación
Artículo 122°.- Cambio de Símbolo
Artículo 123°.- Renuncia y/o expulsión de Directivos
Artículo 124°.- Inscripción de Directivos
Artículo 125°.- Inscripción de Poderes
Artículo 126°.- Modificación de Estatuto y/o Reglamento Electoral
Artículo 127°.- Actualización de Comités Partidarios
Artículo 128°.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados
Artículo 129°.- Domicilio Legal

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 130°.- Calificación de la Solicitud de Modificación
Artículo 131°.- Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación
Artículo 132°.- Comités Partidarios
Artículo 133°.- Devolución de Fichas de Afiliación

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 134°.- Procedencia
Artículo 135°.- Improcedencia
Artículo 136°.- Concurrencia de solicitudes
Artículo 137°.- Procedencia parcial de solicitudes de modificación
Artículo 138°.- Suspensión por cierre del Registro de Organizaciones Políticas
Artículo 139°.- Conclusión por desistimiento

TÍTULO VII

RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 140°.- Acto impugnabile
Artículo 141°.- Tipos de Recursos
Artículo 142°.- Restricciones al Recurso de Reconsideración
Artículo 143°.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo
Artículo 144°.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo
Artículo 145°.- Plazo para resolver un Recurso Impugnativo

TÍTULO VIII

AFILIADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146°.- Afiliado
Artículo 147°.- Formas de Afiliación
Artículo 148°.- Deberes y derechos de los Afiliados
Artículo 149°.- Concurrencia de afiliaciones

CAPÍTULO II

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO Y AFILIACIONES INDEBIDAS

Artículo 150°.- Pérdida de la condición de afiliado
Artículo 151°.- Renuncia a una organización política
Artículo 152°.- Exclusión a una organización política
Artículo 153°.- Expulsión
Artículo 154°.- Afiliación indebida
Artículo 155°.- Irreversibilidad de la renuncia
Artículo 156°.- Renuncia, exclusión y padrón de afiliados

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Primera
Segunda

TÍTULO X

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

ANEXOS

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política (Actas de Comité y CD-ROM).

Anexo 2: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).

Anexo 3: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del reglamento electoral (CD-ROM).

Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

Anexo 5: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM).

Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes (CD-ROM).

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios.

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida.

Anexo 11: Formato de ficha de afiliación para comités y padrón.

Anexo 12: Lista de adherente.

Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción.

Anexo 14: Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación.

Anexo 15: Declaración Jurada del personero legal.

Anexo 16: Declaración Jurada de ejercicio de la ciudadanía

Anexo 17: Declaración Jurada de voluntad de afiliación

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo

Regular los procedimientos administrativos de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo II.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación para las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

Artículo III.- Base normativa

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
4. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
5. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
8. Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
9. Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales
10. Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital
11. Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital
12. Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital
13. Ley N° 31170, Ley que dispone la Implementación de Mesas de Partes Digitales y Notificaciones Electrónicas.
14. Ley N° 31376, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

Artículo IV.- Responsabilidad

Las siguientes Unidades Orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente reglamento:

1. Pleno.
2. Secretaría General.
3. Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
4. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
5. Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas.
6. Servicios al Ciudadano.
7. Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico

Artículo V.- Siglas

DCGI: Dirección Central de Gestión Institucional
DGDJ: Dirección General de Defensa Jurídica
DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
DNI: Documento Nacional de Identidad.
DNROP: Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
JNE: Jurado Nacional de Elecciones.
TUOLPAG: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
LOP: Ley de Organizaciones Políticas.
OD: Oficina Desconcentrada.
ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales
RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ROP: Registro de Organizaciones Políticas.

SC: Servicios al Ciudadano.

SROP: Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo VI.- Definiciones

Abandono

Forma de conclusión de un procedimiento de inscripción iniciado ante la DNROP luego de otorgada la síntesis de la solicitud de inscripción a una organización política para su publicación sin presentar las publicaciones efectuadas en el plazo establecido.

Acto administrativo

Es la declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Acto Único

Es aquel que se realiza en un único e indivisible momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este reglamento y el TUPA del JNE.

Adherente

Es aquel ciudadano que brinda su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada a la organización política por el JNE, para su inscripción, con la finalidad que ésta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Afiliación indebida

Es la afiliación de un ciudadano a una organización política sin su consentimiento y sin haber suscrito documento alguno para tal fin.

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

Alianza Electoral

Persona jurídica que surge del acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas para participar en un determinado proceso electoral.

Apelación

Recurso impugnativo que interpone el legitimado contra los actos administrativos emitidos por la DNROP y los Registradores Delegados a efectos de que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia. De igual modo, puede interponerse contra los actos administrativos emitidos por la Oficina de Servicios al Ciudadano en el marco de sus competencias referidas a la emisión de Certificado de Reserva de Denominación, a efectos que la DNROP resuelva en última y definitiva instancia.

**Asiento**

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego de la calificación positiva de un título, y contiene necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral

Es la persona encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña un título presentado con relación a un acto inscribible.

Cancelación de Inscripción

Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales o a solicitud de parte, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

Casilla Electrónica

Es el buzón electrónico asignado al administrado, creado en el Sistema de Notificación Electrónica, cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los actos administrativos y las actuaciones administrativas realizadas por las entidades de la administración pública. La casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio. El otorgamiento y el uso de las casillas electrónicas son gratuitos. Solo existe una casilla electrónica por persona natural o por persona jurídica.

Comité Partidario

Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en una dirección cierta y pública en las provincias o distritos.

Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual los administrados pueden solicitar dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes de que este haya concluido.

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Es el órgano de línea del JNE, autónomo en sus decisiones, que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, la modificación y actualización (suspensión, cancelación) de las partidas electrónicas, la emisión de constancias y el registro de afiliados.

Dirección General de Defensa Jurídica

Es el órgano de defensa jurídica del JNE encargado de cautelar los intereses y derechos de la institución, en la medida que estos se sientan vulnerados, mediante la representación y defensa jurídica de todas las actuaciones que la Ley permita.

Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas

Es el órgano de línea del JNE que tiene a su cargo la dirección, supervisión y coordinación de las actividades administrativas de las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional.

Domicilio Legal

Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que una organización política tiene su sede de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio Procesal

Es la casilla electrónica otorgada al administrado para efectos de notificación. En el caso de los administrados que invoquen pertenecer a la población vulnerable podrá ser de aplicación lo dispuesto en el TUO LPAG.

Estatuto

Es la norma de mayor jerarquía dentro de una organización política que rige los aspectos de su vida organizativa, la cual es de estricto cumplimiento para sus integrantes.

Exclusión

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano sin encontrarse aún registrada su afiliación a una organización política y reconociendo haber suscrito un documento en favor de esta, expresa su decisión de no continuar con la misma.

Ficha de afiliación

Es el formato digital que es proporcionado a la organización política por SC, cuando se le otorga el Certificado de Reserva de Denominación, de uso obligatorio para la afiliación de los ciudadanos a la misma.

Formulario

Es el conjunto de documentos que se otorga al ciudadano para la expedición del Certificado de Reserva de Denominación.

Fusión o Integración

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos y movimientos regionales o a un partido y movimiento regional, mediante el cual deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a las demás.

Inscripción

Es el resultado positivo de la calificación de un título registral presentado ante la DNROP o el Registrador Delegado, el cual es anotado en un asiento registral correspondiente de la partida electrónica de la organización política solicitante o en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

Lista de Adherentes

Es un formato diseñado y otorgado por el JNE para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

Observación

Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, OD u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

Oficinas Desconcentradas

Son las unidades orgánicas del JNE, encargadas de las actividades relacionadas con el trámite documentario, así como la recepción y validación de documentos para la inscripción de organizaciones políticas. Tienen facultades delegadas por la DNROP conforme al presente reglamento.

Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar en los asuntos públicos del país dentro del marco de la

Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance departamental y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política presentada a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes al momento de su inscripción o en actualización posterior. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

Partida Electrónica

Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

Personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, representa los intereses de esta ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal o personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción en el ROP.

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179° de la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Es la máxima instancia en materia electoral y conoce en apelación los actos administrativos que emite la DNROP o el Registrador Delegado.

Reconsideración

Recurso impugnativo que se interpone contra un acto administrativo de la DNROP y los Registradores Delegados, a efectos de que estos revisen su decisión. De igual modo, puede interponerse contra los actos administrativos emitidos por la Oficina de Servicios al Ciudadano y las Oficinas Desconcentradas en el marco de sus competencias establecidas en el presente reglamento, a efectos de que estas revisen su decisión.

Registrador Delegado

Persona a quien el Director Nacional del ROP delega determinadas funciones registrales de su competencia.

Reglamento Electoral

Es el conjunto de reglas, enmarcado en las disposiciones legales y estatutarias que rigen los procesos de elección interna para cargos directivos y candidatos a cargos de elección popular dentro de una organización política.

Renuncia

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de esta.

Servicios al Ciudadano

Es la unidad orgánica del JNE que para efectos del presente reglamento se encuentra encargada de las actividades relacionadas con la orientación electoral, trámite documentario y archivo, así como de la entrega del

Formulario y del Certificado de Reserva de Denominación para solicitar la inscripción de una organización política.

Símbolo

Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada.

Síntesis

Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para su publicación correspondiente, la cual posibilita a cualquier ciudadano a oponerse a la inscripción a través de la presentación de una tacha.

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la plataforma web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la que es procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta contiene el historial de afiliación de todo ciudadano.

Suspensión de la inscripción de organizaciones políticas

Es la sanción temporal que se impone a una organización política por haber incurrido en una de las causales establecidas en la LOP y en el presente reglamento.

Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política o modificación de partida electrónica basada en el incumplimiento de la LOP formulada por cualquier persona natural o jurídica, luego de haberse publicado una síntesis.

Término de la Distancia

Es la adición en días al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige solo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente reglamento.

Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP.

Unidad de Recepción

Es el área encargada de recibir las solicitudes, documentos y demás instrumentos vinculados a los procedimientos administrativos de competencia de la DNROP.

Artículo VII.- Principios aplicables

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

- 1. Principio de legalidad.-** La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.
- 2. Principio de legitimación.-** El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al presentante del título para actuar conforme a ellos.
- 3. Principio de publicidad.-** El registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

4. **Principio de tracto sucesivo.-** Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.

5. **Principio de especialidad.-** Para cada organización política se genera una partida electrónica.

6. **Principio de prioridad.-** De manera general, los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al registro.

7. **Principio de presunción de veracidad.-** Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.

8. **Principio de privilegio de controles posteriores.-** Las solicitudes de inscripción de títulos se sujetan a la fiscalización posterior; reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar medidas pertinentes en caso de que se advierta su falsedad.

9. **Principio de verdad material.-** El Registrador debe verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual sirve de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para ello, puede adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente y aquellas que resulten compatibles con la naturaleza del acto a inscribir.

TÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1º.- Creación

El ROP se creó en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria de la LOP, y se constituye como Dirección Nacional en virtud de la Resolución N° 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el diario oficial *El Peruano*. La DNROP es la unidad orgánica de línea autónoma en sus decisiones, encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.

Artículo 2º.- Constitución

El ROP está constituido por tres (3) libros electrónicos abiertos: Libro de Partidos Políticos, Libro de Movimientos Regionales y Libro de Alianzas Electorales; y cuenta con un (1) libro electrónico cerrado correspondiente a Organizaciones Políticas Locales (Provinciales y Distritales).

Cada libro electrónico está conformado por partidas electrónicas y estas, a su vez, por asientos.

Artículo 3º.- Registro de Organizaciones Políticas

El ROP está a cargo del JNE y se encuentra abierto de manera continua, excepto en el lapso que media entre el cierre de inscripción de candidatos a un proceso electoral de carácter nacional y un mes después de la finalización de este.

Artículo 4º.- Alcances del cierre del Registro de Organizaciones Políticas

El cierre temporal del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica:

1. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral pueden:

– Nombrar, elegir, revocar o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros (titulares, suplentes y descentralizados) y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen.

– Modificar su domicilio legal.

– Solicitar la cancelación de su inscripción.

Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no pueden:

– Modificar su denominación, símbolo, reglamento electoral y normas de democracia interna contenidas en su estatuto.

– Modificar su estructura orgánica.

– Presentar solicitudes de fusión o integración.

– Presentar más afiliados a su padrón, a comités inscritos ni nuevos comités partidarios, una vez que se cierre el padrón que registrará las elecciones primarias a que se refiere la Ley.

2. Dado que los movimientos regionales no participan en el proceso de elecciones generales pueden solicitar la modificación del íntegro de su partida electrónica, conforme lo previsto en el presente reglamento, salvo la incorporación de nuevos afiliados conforme a lo señalado en el numeral anterior.

3. En el SROP quedan registradas todas las desafiliaciones presentadas por los ciudadanos durante el periodo de cierre del ROP, salvo disposición expresa emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

4. Durante el cierre del ROP, se puede solicitar la emisión de las constancias de estado de afiliación y de estado de inscripción de organizaciones políticas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 5º.- Facultades del Director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

El Director de la DNROP es el único funcionario facultado para inscribir partidos políticos, movimientos regionales, alianzas electorales y acuerdos de fusión o integración; así como para aceptar un desistimiento, suspender una solicitud de modificación de partida electrónica, suspender y/o dar por concluido un procedimiento de inscripción, cancelar inscripciones, registrar asientos en las partidas electrónicas, rectificarlos y tramitar o resolver recursos impugnativos, emitir constancias, entre otros que se encuentren establecidos en el presente reglamento.

Artículo 6º.- Marco jurídico para la calificación de un título y/o solicitud

La calificación de los títulos y solicitudes presentadas a la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados y su sometimiento a los requisitos exigidos en la LOP, el presente reglamento, el TUPA del JNE, el estatuto y reglamento electoral de la organización política, demás normas pertinentes y los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno del JNE.

Artículo 7º.- Persona competente para la presentación de un título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en la partida electrónica correspondiente.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que

la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, debe presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.

2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales respecto, únicamente, de los que haya participado.

3. El Presidente, el Secretario General o el Personero Legal que pretenda ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y esta renuncia se encuentre inscrita; ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política y dicha expulsión ha sido inscrita previamente en la partida electrónica correspondiente; y iii) cuando se acredita el fallecimiento de los personeros legales y no se ha solicitado la inscripción de sus reemplazantes.

Por excepción, los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a una organización política.

Asimismo, los titulares de una afiliación se encuentran legitimados a solicitar el registro de su renuncia o exclusión.

Artículo 8°.- Responsabilidad de la presentación de un título ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

La responsabilidad por el contenido de la documentación presentada es de carácter solidaria entre el personero y/o directivo que presenta el título y los directivos que suscriben la documentación del cual se origina este.

Asimismo, los afiliados que renuncien o soliciten su exclusión son responsables por el contenido de la documentación presentada.

Artículo 9°.- Efectos de la Inscripción

Los efectos de los asientos registrales se retrotraen a la fecha y hora de los actos que sustentan los títulos presentados.

Artículo 10°.- Error material

Si se advierte algún error material en un asiento, se extiende uno nuevo, en el cual se expresa y rectifica el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte o de oficio. De igual modo, de advertirse algún error material en una resolución, se emite otra en la cual se expresa y rectifica el error advertido.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 11°.- Casilla electrónica

Las notificaciones dispuestas por la DNROP se realizarán a través de la casilla electrónica de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, contemplándose los supuestos de excepción contenidos en la misma y en el TUOLPAG.

Artículo 12°.- Notificación física

En aquellos casos en los que el administrado haya presentado documentación física de acuerdo a las disposiciones del TUPA y sea necesaria la devolución de la misma, se aplican las normas y formalidades establecidas en el TUOLPAG.

Artículo 13°.- Responsable de la notificación

Es responsable de la notificación el órgano que emite el acto administrativo. En caso se deba notificar físicamente, la responsabilidad será asumida por SC.

Artículo 14°.- Publicidad

La DNROP publicará periódicamente, con fines informativos y de transparencia, las resoluciones que emite en el portal institucional del JNE.

Artículo 15°.- Cómputo de plazos

Los plazos señalados en el presente reglamento se computan a partir del primer día hábil siguiente de la notificación del pronunciamiento de la DNROP, virtual o física, según corresponda, al cual se le agrega el término de la distancia en los casos que corresponda.

TÍTULO III

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I

DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

Artículo 16°.- Registrador Delegado

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del presente reglamento y con miras a un proceso electoral, el Director de la DNROP puede delegar funciones temporalmente a Registradores Delegados, quienes serán los únicos facultados para recibir y tramitar toda la documentación vinculada a la inscripción de organizaciones políticas en las circunscripciones donde sean designados y mientras dure su delegación.

Artículo 17°.- Funciones del Registrador Delegado

El Registrador Delegado tiene las siguientes funciones:

1. Recibir, calificar, denegar o inscribir, las solicitudes de inscripción de movimientos regionales.
2. Aceptar o rechazar las solicitudes de desistimiento de inscripción de movimientos regionales.
3. Resolver las tachas interpuestas en los procedimientos de inscripción bajo su competencia conforme al presente reglamento.
4. Suspender o dar por concluido, según corresponda, los procedimientos de inscripción.
5. Conceder o denegar los recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos bajo su competencia.
6. Recibir y tramitar las solicitudes de renunciaciones de los ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política cuya inscripción no se tramitó en su sede registral, pero que guarda vinculación con un procedimiento de su competencia.
7. Emitir constancias.

Artículo 18°.- Restricciones al Registrador Delegado

Los Registradores Delegados no podrán:

1. Recibir las solicitudes de inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y/o acuerdos de fusión o integración.
2. Tramitar cualquier modificación de partida electrónica.
3. Recibir solicitudes de inscripción de padrones de afiliados.
4. Recibir solicitudes que no se encuentren vinculadas a los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas tramitadas en su sede registral.

Artículo 19°.- Expedientes

El Registrador Delegado generará un expediente por cada organización política, cuya inscripción le sea solicitada y cuidará de incluir en él todas la documentación que se genere durante el respectivo procedimiento, debiendo remitir a la DNROP los expedientes por el medio más rápido y seguro, inmediatamente después de que haya concluido el procedimiento de inscripción. La remisión de los expedientes incluye, bajo responsabilidad, todos los documentos que lo conforman incluyendo los CD-ROM presentados y las publicaciones efectuadas.

CAPÍTULO II

FORMULARIOS Y RESERVA DE DENOMINACIÓN

Artículo 20°.- Competencia de Servicios al Ciudadano
SC es la unidad orgánica encargada de proporcionar, de conformidad con el TUPA del JNE, el formulario correspondiente a la organización política y realizar la reserva de la denominación que se genera con su obtención.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de dos (2) años, a partir de la expedición del certificado de reserva de denominación y entrega de los formularios correspondientes a la ficha de afiliación y lista de adherentes, para presentar su solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 21°.- Certificado de Reserva de Denominación
La expedición del certificado de reserva de denominación genera un derecho expectativo sobre el uso de la denominación solicitada para la organización política que lo obtiene.

En el certificado se consigna la denominación completa de la organización política y se le asigna un código de acuerdo con el alcance y la circunscripción de su participación. Asimismo, está acompañado de los formatos digitales de ficha de afiliación y de lista de adherente, ambos con la denominación aprobada y el código asignado, los que podrán ser utilizados por la organización política.

El certificado de reserva de denominación es intransferible, quien lo obtiene deberá tener la observancia de la normativa vigente aplicable, debiendo verificar además que la denominación que desea reservar no se encuentre reservada por otra organización política.

En el caso de las organizaciones políticas cuya inscripción fue cancelada, esta goza automáticamente de la reserva de su denominación por un año desde la expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción, conforme a lo señalado en el artículo 115° del presente reglamento.

Artículo 22°.- Incompatibilidades para la reserva de una denominación

Al solicitarse y emitirse un certificado de reserva de denominación se deben considerar las prohibiciones establecidas por ley para el uso de una denominación, la que no puede ser:

1. Igual o semejante a la de un partido político, movimiento regional o alianza electoral ya inscrita o en proceso de inscripción, o induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
2. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
3. Una denominación geográfica como único calificativo.
4. Igual o semejante a la de una organización política que cuente con reserva de denominación vigente.
5. Una marca registrada.

Artículo 23°.- Solicitud de formulario

Para solicitar el formulario el personero legal de la organización política y calificar la solicitud, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El solicitante no debe tener multas electorales pendientes de pago.
2. El solicitante no debe estar afiliado a una organización política con inscripción vigente o en proceso de inscripción.

3. El solicitante no debe tener un certificado de reserva de denominación vigente.

4. El solicitante no debe tener suspendido el ejercicio de ciudadanía.

Artículo 24°.- Presentación de la solicitud

La solicitud para obtener el formulario y el certificado de reserva de denominación se presenta ante el JNE, o en las Oficinas Desconcentradas ubicadas a nivel nacional.

La presentación de la solicitud es personalísima. El personero legal de la organización política no puede delegar su representación a un tercero.

En la solicitud se precisan la denominación de la organización política, el alcance de su participación, así como la circunscripción, de ser el caso.

Artículo 25°.- Requisitos para la obtención de un certificado de reserva de denominación

Los requisitos para solicitar un formulario y el certificado de reserva de denominación son los siguientes:

1. Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación (Anexo 14).
2. Recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente.
3. Declaración Jurada del Personero Legal (Anexo 15).
4. Declaración Jurada de Ejercicio de la Ciudadanía (Anexo 16)
5. Casilla Electrónica del JNE activa.
6. Certificado Negativo de la Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional de la Sunarp. (Antigüedad no mayor a los 2 meses)
7. Búsqueda de Antecedentes Registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi. (Antigüedad no mayor a los 2 meses)

Los requisitos señalados en 6) y 7) serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 26°.- Evaluación de la solicitud para la expedición del certificado de reserva de denominación

La recepción y evaluación de las solicitudes para obtener el certificado de reserva de denominación se encuentra a cargo de SC, quien emite, para dicho fin, el pronunciamiento respectivo.

En caso de inobservancia de algún requisito formal, SC requerirá su subsanación, otorgando un plazo de dos (02) días hábiles para tal fin.

La solicitud para obtener el certificado de reserva de denominación se resuelve en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Asimismo, el personero legal podrá desistirse de su solicitud hasta antes de la emisión de pronunciamiento por parte de SC.

Artículo 27°.- Publicidad de la expedición del certificado de reserva de denominación

La expedición del certificado de reserva de denominación es un procedimiento de carácter público, por lo que a fin de garantizar su transparencia, SC elabora un registro con la información de los Certificados de Reserva de Denominación que hubieran sido solicitados. Dicha información debe mantenerse actualizada semanalmente, debiendo contener la fecha de la última actualización, la

misma que se encuentra al alcance de la ciudadanía a través del portal institucional del JNE.

Artículo 28°.- Caducidad

Transcurrido el plazo de dos (2) años, desde la expedición del certificado de reserva de denominación al que se refiere el artículo 20° del presente reglamento, sin que la organización política hubiera solicitado su inscripción ante la DNROP del JNE o Registrador Delegado, operará su caducidad automáticamente.

El efecto de la caducidad determina la cancelación de la reserva de denominación y del código asignado.

Artículo 29°.- Recursos impugnativos

Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud para obtener el certificado de reserva de denominación, proceden los recursos de reconsideración y apelación, los que deberán cumplir los requisitos establecidos en el TUOLPAG.

El recurso de reconsideración se presenta ante SC dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de la notificación del acto administrativo emitido por esta, la que resolverá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El recurso de apelación contra el acto administrativo emitido por SC se interpone dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el cual deberá ser elevado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción, para que sea resuelto por la DNROP en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso de que se deduzca la nulidad del acto administrativo emitido por SC, esta debe presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este es rechazado liminarmente por la unidad receptora.

Artículo 30°.- Vigencia del Certificado de Reserva de Denominación

El personero legal puede solicitar la cancelación del certificado de reserva de denominación; desde su expedición hasta: (i) antes de su caducidad o (ii) de solicitar el señalamiento de fecha y hora para presentar su solicitud de inscripción.

Para el primer supuesto, debe presentar una solicitud simple manifestando su voluntad de cancelar el certificado de reserva de denominación y la motivación de su decisión. SC resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, el personero legal de una organización política con inscripción cancelada podrá solicitar la cancelación de la reserva automática de su denominación prevista en el artículo 115° del presente reglamento, hasta antes de su caducidad o de solicitar el señalamiento de fecha y hora para presentar su solicitud de inscripción.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 31°.- Señalamiento de fecha y hora

Las organizaciones políticas que cuenten con los formularios y la reserva de la denominación deben solicitar, a través del personero legal que los obtuvo, a SC, OD o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, se señale fecha y hora para la presentación de una solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener obligatoriamente la casilla electrónica proporcionada por el JNE al personero legal.

Artículo 32°.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único y en la fecha y hora programada. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y cumpla los siguientes aspectos formales:

1. Nombres y apellidos completos, número de DNI, y la firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono, correo electrónico y dirección de casilla electrónica y página web de la organización política.

2. Los documentos señalados en los artículos 5°, 8°, 9°, 17° y 19° de la LOP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación, estatuto y reglamento electoral, estos son presentados adicionalmente en copia legalizada.

El padrón de afiliados a que se refieren los artículos 5°, literal b, y 7° de la LOP es presentado en medio físico y magnético en los formatos que proporciona el JNE. El medio magnético debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo 5 del presente reglamento. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las fichas de afiliación presentadas en el padrón de afiliados las cuales deberán coincidir con la información contenida en el medio magnético.

3. Los libros de actas de constitución de comités y sus respectivas copias legalizadas, con los Anexos 1, 8 y 9 del presente reglamento. Las fichas de afiliación al comité deben estar debidamente pegadas al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las fichas de afiliación presentadas en los libros de actas.

Las páginas o folios del Anexo 11 deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo, empezando la foliatura con el número 1, y en caso de realizarse entregas posteriores las páginas deben continuar con la numeración de la foliación anterior.

4. Original de la relación de adherentes en un número no menor al establecido en la norma correspondiente, en el formato entregado por el JNE. Las hojas no deben ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse o cortarse. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las listas de adherentes presentadas.

5. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deben estar contenidas en diferentes libros.

6. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado Constitucional de Derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política del Perú.

7. Certificado de Antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.

8. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.

9. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la Sunarp con una antigüedad no mayor de dos (2) meses.

10. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales fonética y figurativa (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor de dos (2) meses.

11. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente reglamento, según corresponda.

12. El Certificado de Reserva de Denominación otorgado por SC.

13. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.

14. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción (Anexo 13).

Los requisitos señalados en 7), 9) y 10) serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Adicionalmente, SC incorporará a la solicitud de inscripción el expediente completo que motivó la expedición del certificado de reserva y denominación de la organización correspondiente.

En el caso de las alianzas electorales, se debe presentar la documentación contenida en los artículos 52° y 53° del presente reglamento.

En el caso de fusión o integración, se debe presentar la documentación contenida en el artículo 58° del presente reglamento.

Artículo 33°.- Incumplimiento de carácter formal

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada por la organización política incumple con lo previsto en la LOP, el presente reglamento o el TUPA del JNE, la unidad receptora informa de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, dicha área notificará a la organización política que su solicitud ha sido declarada No Presentada.

Artículo 34°.- Acta de Fundación

El acta de fundación de una organización política debe contener, cuando menos, lo establecido en el artículo 6° de la LOP y debe estar suscrita por todos sus fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos (titulares y alternos), representante(s) legal(es), apoderado(s), tesoreros (titular y alterno), y en el caso de las alianzas electorales, por sus tesoreros descentralizados.

Los fundadores suscribientes del acta no pueden estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

El estatuto y el reglamento electoral de la organización política pueden estar contenidos en el Acta de Fundación o pueden constar en documentos separados, en cuyo caso deben estar suscritos por los directivos que los aprobaron.

Artículo 35°.- Padrón de Afiliados para la inscripción de la organización política

En el caso de partidos políticos, estos deben presentar un padrón que contenga un número de afiliados no menor del cero punto uno por ciento (0.1 %) del total de ciudadanos incluidos en el padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.

En el caso de movimientos regionales, el número mínimo de afiliados será el correspondiente al uno por ciento (1 %) del padrón aprobado para el departamento donde desarrollará sus actividades y que fuera aprobado para el último proceso electoral regional, debiendo tenerse presente que únicamente el setenta y cinco por ciento (75 %) de afiliados como máximo podrán ser residentes de una misma provincia. El mínimo de afiliados a presentar no puede ser en ningún caso inferior a mil (1,000).

El padrón será presentado en físico y en medio magnético. Se debe presentar las fichas de afiliación de cada uno de los integrantes del padrón en original y copia simple, además, los medios magnéticos presentados deben seguir las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 5. El orden numérico de las fichas de afiliación deberá coincidir con la información contenida en el medio magnético.

Artículo 36°.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deben presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo que se trate, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Los partidos políticos deben presentar comités provinciales en un número no menor al tercio (1/3) del número total de provincias del país y ubicados en las cuatro quintas (4/5) partes del número de departamentos.

Para obtener las cuatro quintas (4/5) partes del número de departamentos, se dividirá el número de departamentos entre cinco (5), el cociente o resultado se multiplicará por cuatro (4), y se procederá al redondeo al entero superior en caso la fracción obtenida sea igual o superior a la mitad de un entero (0.5).

El tercio (1/3) de provincias se obtiene de la división del número total de provincias del país entre tres (3) y se procede a efectuar el redondeo de la cifra obtenida, según lo señalado en el presente artículo.

2. Los movimientos regionales deben presentar comités provinciales, en un número no inferior a las cuatro quintas (4/5) partes del número de provincias del departamento. En el caso del Callao y de Lima Metropolitana, se constituirá el mismo número de comités distritales.

Para obtener el número de comités equivalente a las cuatro quintas (4/5) partes del número de provincias de un departamento, dividirá el número de provincias entre cinco (5), el cociente o resultado se multiplicará por cuatro (4). Si el producto de la multiplicación no arroja un número entero, se procederá al redondeo al entero superior en caso la fracción obtenida sea igual o superior a la mitad de un entero (0.5), en caso contrario, se desechan los decimales y no se efectúa el redondeo.

Cada comité debe estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, con domicilio en la provincia o distrito donde se constituye el comité. A efectos de la inscripción, no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

Artículo 37°.- Lista de Adherentes

En el caso de partidos políticos, se deberá presentar una lista de adherentes en un número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. En el caso de movimientos regionales, será de cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en el ámbito donde llevarán a cabo sus actividades.

Artículo 38°.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deben presentar un estatuto que contenga como mínimo:

1. Lo dispuesto en el artículo 9° y demás pertinentes de la LOP.

2. Disposiciones sobre alianzas electorales, fusión o integración.

3. Disposiciones sobre elección de candidatos en elecciones primarias, las cuales deben considerar los criterios de paridad y alternancia; cuotas electorales que correspondan; órgano que determine la modalidad de elección; elección de delegados, según sea el caso, y órgano competente para designar a los candidatos y definir sus ubicaciones conforme a lo establecido en la LOP.

4. Disposiciones sobre elección de autoridades en elecciones internas, las cuales deben considerar los criterios de paridad y alternancia; la modalidad de elección que determine la organización política; y otras disposiciones que la organización política considere para acceder a sus cargos directivos siempre que no sean contrarias a la LOP.

5. Conformación del órgano electoral y sus atribuciones.

6. Normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 39°.- Reglamento Electoral

Los partidos políticos y movimientos regionales deben presentar su reglamento electoral para la elección de autoridades internas y candidatos a cargos de elección popular, el cual debe contener el desarrollo de las normas de democracia interna señaladas en la LOP y su estatuto.

El Reglamento Electoral debe contener, cuando menos, lo siguiente:

1. Regulación acerca de los órganos electorales descentralizados:

- Reglas para la constitución de los órganos electorales descentralizados a cargo del órgano electoral central.
- Competencia, funciones y duración del órgano electoral descentralizado.

2. Requisitos para ser candidato en elecciones internas y en elecciones primarias:

- Requisitos para postular al cargo de Presidente de la República.
- Requisitos para postular a los cargos de Congresistas y representantes al Parlamento Andino.
- Requisitos para postular a los cargos de Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales.

3. Reglas para el procedimiento de inscripción de candidatos de elección popular.

4. Reglas para la elección de autoridades internas de la organización política y requisitos de los candidatos, de conformidad con el artículo 25° de la LOP.

Artículo 40°.- Personeros Legales y Técnicos, Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Toda organización política debe contar, al momento de presentar su solicitud de inscripción, cuando menos con dos (2) Personeros Legales (titular y alterno) y dos (2) Personeros Técnicos (titular y alterno), estos últimos deben contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 137° de la LOE.

Asimismo, debe contar cuando menos con un (1) Representante Legal, un (1) Apoderado, un (1) Tesorero titular, un (1) Tesorero suplente; adicionalmente, las alianzas deben contar con tesoreros descentralizados.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS REGIONALES

Subcapítulo I Verificación de los Afiliados

Artículo 41°.- Generación de Expediente de Inscripción

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento procederá a generar el expediente en el SROP consignando la información proporcionada en la misma.

Artículo 42°.- Verificación de número mínimo de afiliados

Recibido el padrón de afiliados, el servidor a cargo del procedimiento de inscripción procede a cargarlo en el SROP, el cual depura de manera automática a aquellos ciudadanos que:

- Se encuentran afiliados a otra organización política.
- No se encuentran en el último padrón electoral actualizado trimestralmente.

3. Cuentan con DNI inválido.

Adicionalmente, tratándose de movimientos regionales, se depura a aquellos en cuyo DNI figure un ubigeo distinto al del departamento en el cual esta organización política llevará a cabo sus actividades.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remite dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores el padrón de afiliados al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación simultánea de las firmas presentadas y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El proceso de depuración de afiliados es completado en el SROP al registrar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que conforman el padrón.

Concluida la verificación a que se refiere el presente artículo, la DNROP procede a devolver las fichas de afiliación originales a la organización política y conserva las copias a que se refiere el artículo 35° del presente reglamento.

Artículo 43°.- Verificación de número mínimo de afiliados a comités

Recibidos los comités partidarios, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procede a cargarlos en el SROP, el cual depura de manera automática a aquellos ciudadanos que:

- Se encuentran afiliados a otra organización política.
- No se encuentran en el último padrón electoral actualizado trimestralmente.
- Cuentan con DNI inválido.
- Cuyo DNI figure un ubigeo distinto al de la provincia o distrito en cuyo comité están siendo presentados como afiliados.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de comités que contienen las fichas de afiliación al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación simultánea de las firmas presentadas y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El proceso de depuración de afiliados es completado en el SROP al registrar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que se adjuntan en cada libro de actas de comités.

Artículo 44°.- Verificación del número mínimo de adherentes

Recibida la relación de adherentes, el servidor a cargo del procedimiento de inscripción procede a registrar el número de adherentes presentados en el SROP.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remite dentro de los cinco (5) días

hábiles posteriores la relación de adherentes al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación simultánea de las firmas presentadas y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

Artículo 45°.- Inconsistencias en la presentación de los Afiliados y adherentes

En caso la unidad receptora advierta inconsistencias o errores técnicos en la presentación del padrón físico de afiliados, en los libros de comités, en la relación de adherentes o en los medios magnéticos que los soportan, estos se devuelven a la organización política para que subsane dichas deficiencias en el plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en el artículo 136, numerales 136.1 y 136.4 del TUOLPAG, salvo que dichas deficiencias hayan sido detectadas luego de que el funcionario a cargo del procedimiento formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso corre el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Subcapítulo II Fiscalización de Comités

Artículo 46°.- Fiscalización de Comités

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción remitirá a la DNFPE dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de la existencia y funcionamiento de los comités presentados por la organización política.

Artículo 47°.- Programación de la fiscalización de Comités

La DNFPE informa al funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, el cronograma de fiscalización de comités, el cual es puesto en conocimiento de la organización política con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de inicio de esta.

Artículo 48°.- Hallazgos en la fiscalización de Comités

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, en base al resultado de la fiscalización realizada por la DNFPE, informará a la DGDJ del JNE la presunta comisión de un ilícito penal en caso la organización política proporcione información falsa respecto de la existencia y/o funcionamiento de sus comités durante el procedimiento de inscripción, sin perjuicio de ello pueda dar mérito a la denegatoria de la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO V

INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS

Artículo 49°.- Inscripción de Alianzas

Para Elecciones Generales, únicamente, pueden inscribirse alianzas entre partidos políticos inscritos. Para Elecciones Regionales y Municipales, pueden inscribirse alianzas entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales inscritos o entre estos.

Artículo 50°.- Duración de las Alianzas

La DNROP cancela la inscripción de una alianza cuando concluya el mandato de las autoridades que hubiesen resultado electas como consecuencia de su inscripción.

Artículo 51°.- Oportunidad de presentación de las Alianzas

Las alianzas deben solicitar su inscripción e inscribirse en el ROP dentro de los plazos que para cada proceso electoral fijará el JNE.

Artículo 52°.- Acuerdo interno para la suscripción de Alianzas

Para la inscripción de una alianza, las organizaciones políticas que la integran deben acreditar que sus acuerdos internos estén aprobados por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP.

Artículo 53°.- Acuerdo conjunto para la suscripción de Alianzas

El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deben presentar los documentos que sustenten dicha autorización.

El acuerdo debe contener cuando menos: el proceso electoral en el que se participa, domicilio legal, los órganos de gobierno y el nombre de sus integrantes, la denominación y símbolo, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 6° de la LOP, la declaración de sus objetivos, la definición de los órganos o autoridades que adoptarán las decisiones de naturaleza económico-financiera, así como su relación con la tesorería de la alianza, la designación de los tesoreros y tesoreros descentralizados, incluyendo la forma de distribución del financiamiento público directo que podría corresponderle a la alianza y cómo se repartiría este en caso de disolución.

Asimismo, se debe designar a los Personeros Legales y Técnicos, señalar las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección o la designación de sus candidatos, la distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra y presentar su reglamento electoral.

CAPÍTULO VI

INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN O INTEGRACIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS

Artículo 54°.- Fusión o Integración

1. Podrán fusionarse o integrarse los partidos políticos que se encuentren inscritos en el ROP.
2. Podrán fusionarse o integrarse dos o más movimientos regionales que pertenezcan a un mismo departamento.
3. Podrán fusionarse o integrarse uno o más partidos políticos con uno o más movimientos regionales.
4. En caso el acuerdo de fusión o integración involucre a un número de movimientos regionales inscritos en más de la mitad del número de departamentos del país, podrá dar origen a un partido político.

Artículo 55°.- Tipos

Los acuerdos de fusión o integración son:

1. Por absorción, cuando el acuerdo implique que una organización política incorpore en su estructura a otra u otras.
2. Por transformación, cuando el acuerdo implique que dos o más organizaciones políticas se unan para configurar una nueva organización política.

Artículo 56°.- Efectos

1. En el caso de un acuerdo de fusión o integración por absorción, se mantiene la inscripción de la organización política absorbente, y se cancela la inscripción de la o las organizaciones políticas incorporadas a esta.
2. En el caso de un acuerdo de fusión o integración por transformación, se inscribe la nueva organización política en una nueva partida electrónica y se cancela la inscripción de las organizaciones políticas fusionadas.

Artículo 57°.- Irreversibilidad del Acuerdo

Una vez inscrito en el ROP el acuerdo de fusión o integración, este es irreversible.

Artículo 58°.- Requisitos de procedencia de la Fusión o Integración

El acuerdo interno de cada partido político o movimiento regional que apruebe la decisión de fusión debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión o integración debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deben presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal d) del artículo 6° de la LOP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación del representante legal, apoderados, tesoreros y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto y el reglamento electoral que los regirá, así como los comités partidarios que queden vigentes como resultado del acuerdo, precisando la dirección de cada uno de estos.

La fusión o integración generará una nueva organización política o una de ellas incorporará a las otras. En ambos casos, la organización política vigente asumirá las obligaciones y derechos de las otras organizaciones cuyos registros quedan cancelados.

CAPÍTULO VII**CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN****Artículo 59°.- Denegatoria por defecto insubsanable**

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción denegará la inscripción de las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promuevan la destrucción del Estado Constitucional de Derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 60°.- Calificación de la Solicitud de Inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y fusiones o integraciones, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procede en un máximo de quince (15) días hábiles a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo corre una vez que cuente con el resultado de la verificación de la existencia y funcionamiento de los comités y los resultados de verificación de firmas del número de afiliados válidos contenidos en el padrón de afiliados, los comités presentados y adherentes.

En los casos de alianzas electorales, el plazo de la calificación es de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la recepción del expediente por parte de la DNROP.

Artículo 61°.- Observaciones

Como consecuencia de la calificación, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción podrá formular observaciones a la solicitud de inscripción cuando contenga defectos subsanables.

De no existir observaciones, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción emitirá la síntesis conforme al artículo 66° del presente reglamento, con lo que se da inicio al procedimiento de tachas regulado en los artículos 68° y siguientes.

Artículo 62°.- Plazo para la subsanación de observaciones

Para la subsanación de las observaciones el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción otorgará un

plazo no menor de diez (10) ni mayor de noventa (90) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En caso de partidos políticos: noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y adherentes, y de cuarenta y cinco (45) días calendario si la observación se trata de la existencia, funcionamiento y/o número de miembros de los comités partidarios.

2. En caso de movimientos regionales: sesenta (60) días calendario si la materia de observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y adherentes, y de treinta (30) días calendario si la observación se trata de la existencia, funcionamiento y/o número de miembros de los comités partidarios.

3. Para las demás observaciones, así como para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones o integraciones, el plazo será de diez (10) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar el que corresponda a la observación que otorgue el mayor plazo para su subsanación.

La documentación presentada fuera del plazo no se tomará en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

Artículo 63°.- Verificación de la subsanación de observaciones

Si la observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y/o número de miembros de los comités partidarios y/o adherentes, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 42°, 43° y 44° del presente reglamento según corresponda.

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 46° del presente reglamento.

Artículo 64°.- Plazo para la verificación de la subsanación de observaciones

El plazo para calificar la subsanación de observaciones será de quince (15) días hábiles cuyo cómputo se regula según lo dispuesto en el artículo 60° del presente reglamento.

Artículo 65°.- Observaciones subsistentes y denegatoria de la solicitud de inscripción

Si el escrito de subsanación de observaciones se presentara antes del vencimiento del plazo otorgado y este resultara insuficiente para subsanar las mismas, se comunicarán las observaciones que subsistan y se otorgará a la organización política el plazo que resulte de la diferencia entre el plazo inicialmente otorgado y el utilizado por la organización política al presentar su escrito de subsanación.

En caso: (i) no se presente el escrito de subsanación de observaciones, (ii) se presente extemporáneamente o (iii) si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones y la organización política hubiese agotado el plazo otorgado, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción se pronunciará por la denegatoria de la solicitud de inscripción y conclusión del procedimiento.

Artículo 66°.- Síntesis

De no haber observaciones en un procedimiento de inscripción de un partido político, o en caso estas sean subsanadas, el funcionario a cargo del mismo entregará un ejemplar de la síntesis de la solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial *El Peruano* y en la página web del partido político.

En el caso de movimientos regionales, alianzas electorales, fusiones o integraciones en las que participe cuando menos un movimiento regional, el funcionario a cargo del mismo, entregará dos ejemplares de la síntesis de la solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial *El Peruano* y en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades, así como en la página web de la organización política.

La DNROP publicará la síntesis de inscripción en el portal institucional del JNE, sin que esta publicación exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 67°.- Contenido de la Síntesis

La síntesis debe contener, cuando menos, la siguiente información:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personereros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados, según corresponda.
7. Domicilio legal.
8. Los comités partidarios y sus direcciones.
9. La estructura del estatuto y *link* de acceso a este
10. La estructura del reglamento electoral y *link* de acceso a este
11. La cantidad de adherentes, afiliados y *link* de acceso a estos últimos.

En el caso de las alianzas electorales, la síntesis contendrá adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.

En el caso de las fusiones o integraciones, adicionalmente, se debe consignar las organizaciones políticas que la integran.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Subcapítulo I Generalidades

Artículo 68°.- Tacha

Es la oposición contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada. Debe estar sustentada en el incumplimiento de la LOP y acompañada con los documentos sustentatorios correspondientes, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Artículo 69°.- Tachante

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos como nombres y apellidos, DNI, casilla electrónica y correo electrónico.

Tratándose de persona jurídica deberá precisar denominación, RUC, domicilio legal, datos del

representante, copia del asiento donde conste inscrito el poder vigente, su casilla electrónica y correo electrónico.

Artículo 70°.- Plazo para tachar

La tacha deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de ser necesaria dos (2) publicaciones de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66° del presente reglamento, el plazo para su presentación vencerá al quinto día hábil de efectuada la segunda publicación.

Por excepción, el Pleno del JNE, mediante decisión escrita y motivada, podrá habilitar días no hábiles como válidos para el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 71°.- Presentación de la Tacha

La tacha solo puede presentarse en la sede donde se tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada.

Artículo 72°.- Observaciones formales al escrito de Tacha

Ante la omisión de algún requisito formal, la unidad receptora informa de ello al tachante, concediéndole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la tacha se tiene por no presentada.

Artículo 73°.- Improcedencia liminar de la Tacha

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción declarará de plano la improcedencia de la tacha, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP, sin la necesidad de convocar a la audiencia señalada en el artículo 74° del reglamento. Ante lo resuelto solo cabe la interposición del recurso de apelación.

Subcapítulo II Audiencia de Tachas

Artículo 74°.- Citación a Audiencia

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción citará a audiencia al tachante y a la organización política tachada dentro de los cinco (5) días hábiles de presentado el escrito de tacha. Dicha citación se efectúa mediante casilla electrónica, corriendo traslado a la organización política tachada del escrito de tacha y sus anexos. Efectuada la citación a las partes, la audiencia es improrrogable.

Artículo 75°.- Audiencia

Durante la audiencia, pueden hacer uso de la palabra el tachante y el representante de la organización política o el abogado de cada uno de estos.

La ausencia de una de las partes no impide la realización de la audiencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su realización.

Subcapítulo III Resolución e Impugnación

Artículo 76°.- Resolución de Tacha

En caso se declare fundada la tacha, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, otorgará a la organización política un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación, según lo establecido en el artículo 66° y los siguientes del presente reglamento.

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción declarará infundada la tacha cuando advierta que la organización política tachada no ha incumplido los requisitos establecidos por la LOP.

Artículo 77°.- Impugnación y plazo para impugnar

En el caso de procedimiento de inscripción de partidos políticos, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito nacional, el tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento.

En el caso del procedimiento de inscripción de movimientos regionales, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito regional, el plazo será de tres (3) días hábiles más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 78°.- Requisitos para interponer recurso de apelación

La apelación se presentará ante la sede que tiene a trámite la solicitud de inscripción. El recurso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar firmado por letrado hábil y por el tachante o por el personero legal, de ser el caso.
2. Comprobante de pago fijado por el JNE.
3. Constancia de habilidad del abogado que lo suscribe, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional del Colegio de Abogados correspondiente.

Ante la omisión de algún requisito, la unidad receptora informa de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tiene por no presentada.

En caso de que la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución que conceda el recurso y elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 79°.- Recurso de apelación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública con citación de las partes resolverá la apelación dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el expediente.

CAPÍTULO IX**CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS****Artículo 80°.- Culminación del procedimiento de inscripción**

Cumplidos los requisitos establecidos en la LOP y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, el funcionario a cargo del procedimiento dispondrá de la inscripción de la organización política, emitiendo la resolución y el asiento correspondiente.

Artículo 81°.- Publicidad de la inscripción

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción entregará a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones o integraciones de alcance nacional el asiento y la resolución de inscripción, en físico y en CD-ROM, para su publicación en el diario oficial *El Peruano* y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, alianzas electorales, fusiones o integraciones de alcance regional, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción entregará el asiento y la resolución de inscripción, en físico y en CD-ROM, para su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento donde llevarán a cabo sus actividades, así como en su página web.

De conformidad con lo dispuesto en la LOP, la publicación del asiento en el diario oficial *El Peruano* es gratuita,

asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

Artículo 82°.- Efectos de la inscripción

Una vez inscrita la organización política, esta adquiere personería jurídica y existencia legal.

Artículo 83°.- Contenido del Asiento de inscripción

En el primer asiento se inscribe el día y hora de la presentación del título, la denominación de la organización política, el símbolo adoptado y su descripción, su domicilio legal, los nombres de sus fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros, apoderado, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acta de fundación, (ii) de las actas de constitución de comités, (iii) del estatuto y (iv) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento, se inscribe día y hora de la presentación del título, su denominación, las organizaciones políticas que la integran, su ámbito, el proceso electoral para el cual se inscribe, el símbolo adoptado, así como su descripción, su domicilio legal, los nombres de sus directivos, tesoreros, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acuerdo de constitución y (ii) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

En el caso de fusiones o integraciones por transformación, en el primer asiento, se inscribe el día y hora de la presentación del título, su denominación, las organizaciones políticas fusionadas, su domicilio legal, el símbolo adoptado, así como su descripción, los nombres de sus directivos, tesoreros, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acuerdo de fusión o integración, (ii) de las actas de constitución de comités, (iii) del estatuto y (iv) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

CAPÍTULO X**SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN****Artículo 84°.- Suspensión del trámite de inscripción**

El funcionario a cargo suspenderá el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales que a la fecha de cierre del ROP a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento, hubiesen subsanado las observaciones, pero no hayan concluido el procedimiento de inscripción, debiéndose tener en cuenta el tipo de proceso electoral en el que participan.

Dicho proceso se reanudará en la fecha que el ROP sea reabierto, conforme a ley.

Artículo 85°.- Abandono

El procedimiento de inscripción de una organización política que no cumpla con presentar las publicaciones de la síntesis entregada por la DNROP, en un plazo de 30 días hábiles, será declarado en abandono, según lo previsto en el artículo 202° del TUOLPAG.

Artículo 86°.- Desistimiento

Toda organización política puede desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal debe presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos.

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción se pronunciará acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, la documentación presentada puede ser reutilizada para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el Certificado de Reserva de Denominación se encuentre vigente y sea presentada por el titular que obtuvo el formulario.

Artículo 87°.- Conclusión

Vencido el plazo de subsanación sin que la organización política haya subsanado las observaciones que le fueron formuladas, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá a denegar la solicitud, concluyendo el trámite iniciado.

Concluido el procedimiento, toda la documentación presentada queda en custodia de la DNROP, pudiendo solo devolverse el padrón de afiliados y la relación de adherentes en caso la organización política lo solicite para la presentación de una nueva solicitud de inscripción, siempre y cuando, los formularios para la inscripción y el certificado de reserva de denominación se encuentren vigentes.

TÍTULO IV**SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN****CAPÍTULO I****CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN****Artículo 88°.- Suspensión de la inscripción de una organización política**

1. La DNROP suspenderá la inscripción de una organización política, previo procedimiento sancionador establecido en el presente reglamento, cuando incurra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11-A de la LOP, los que se citan a continuación:

- Si tiene un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido.
- Si la organización política no mantiene el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.
- Si incumple con remitir el listado de comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes.

CAPÍTULO II**ACTIVIDADES PRELIMINARES****Subcapítulo I
De los comités****Artículo 89°.- Oportunidad para requerimiento de información**

Durante el mes de enero de cada año, la DNROP solicitará a las organizaciones políticas inscritas, la presentación de la relación actualizada de las direcciones de sus comités y la relación actualizada de sus afiliados.

Las organizaciones políticas deberán presentar la información solicitada, como máximo, al 30 de junio de cada año.

Artículo 90°.- De la actualización de comités partidarios

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11-A de la LOP, las organizaciones políticas inscritas en el ROP deberán, en caso corresponda, solicitar la inscripción de:

- Nuevos afiliados a los comités ya inscritos en el ROP.
- Nuevos comités, afiliados y sus correspondientes direcciones.
- Nuevas direcciones de comités ya inscritos en el ROP.

**Subcapítulo II
De los padrones****Artículo 91°.- De la presentación de afiliados**

Durante el mes de enero de cada año, la DNROP solicitará a las organizaciones políticas inscritas en el ROP, la relación actualizada de sus afiliados.

Las organizaciones políticas deberán presentar la información solicitada, como máximo, al 30 de junio de cada año. Cuando esta fecha sea inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario de atención, el plazo será prorrogado al primer día hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 145° del TUOLPAG.

Artículo 92°.- Padrones de afiliados

Para dar cumplimiento al artículo 11-A de la LOP y al requerimiento de la DNROP, las organizaciones políticas inscritas en el ROP podrán solicitar la inscripción de un padrón complementario o cancelatorio de afiliados, para lo cual debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el reglamento del ROP y en el TUPA vigente del JNE.

**Subcapítulo III
Del trámite****Artículo 93°.- De la remisión de documentos**

Recibida la documentación señalada en los artículos 91° y 92° de este reglamento, la DNROP remite los siguientes documentos:

- Al RENIEC, los originales de los libros de actas y padrones de afiliados para la verificación de las firmas.
- A la DNFPE:

- Relación de organizaciones políticas inscritas y las actas de sus comités en archivo digital.
- Lista del SROP de los comités y sus direcciones.
- Copia simple del formato complementario para la ubicación de los comités, de ser el caso.

La DNROP remitirá los documentos a la DNFPE, durante la primera semana de agosto de cada año.

En caso una organización política no cumpla con la presentación de los documentos solicitados por la DNROP, esta remitirá a la DNFPE la información que tiene registrada, asumiendo la organización política la responsabilidad por el resultado de la fiscalización.

Artículo 94°.- Programación de la fiscalización

La DNFPE deberá programar y llevar a cabo la fiscalización de los comités, al año siguiente de remitida la documentación, debiendo poner de conocimiento dicha programación a la DNROP.

La DNROP deberá correr traslado de dicha programación a las organizaciones políticas a través de la casilla electrónica, con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles al inicio de la fiscalización.

Artículo 95°.- Funcionamiento de los comités

Para el funcionamiento permanente de un comité, es un requisito indispensable que la organización política presente al personal fiscalizador, el libro de actas o sus copias, esto último en caso el libro se encuentre en poder de la DNROP.

Asimismo, se consideran indicios del funcionamiento permanente de un comité:

- Local identificado con un cartel o similar con el nombre de la organización política y el horario de atención.
- Propaganda de la organización política.
- Libros o registros de afiliación.
- Material de difusión sobre los fines de la organización política o los programas que desarrolla dirigidos a la comunidad.

El fiscalizador levanta la información y la reporta a la DNFPE para su procesamiento.

Para determinar que el funcionamiento del comité es permanente, se debe constatar la existencia del libro de actas en el que conste las sucesivas reuniones que lleva a cabo el comité y, como mínimo, dos (2) de los elementos señalados en el presente artículo.

Artículo 96°.- Plazo para emitir informe

La DNFPE tiene un plazo de treinta (30) días hábiles de concluida la fiscalización de los comités de una organización política, para remitir un informe documentado a la DNROP en el que se indique si el comité existe y funciona, adjuntando las evidencias de ello.

Artículo 97°.- Calificación

Una vez recibidos los informes y/o resultados del RENIEC y de la DNFPE, la DNROP tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la calificación correspondiente.

La DNROP emitirá el asiento registral correspondiente registrando la información de los comités y padrones de afiliados de la organización política.

Artículo 98°.- Plazo para requerimiento

Si la DNROP verifica que la organización política incurrió en una de las causales señaladas en el primer párrafo del artículo 11-A de la LOP, otorgará, a través de una resolución, el plazo de sesenta (60) días hábiles a la organización política para la presentación de la información de sus comités y/o padrón, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionador, el cual no podrá ser realizado durante un proceso electoral.

Adjunta a la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, la DNROP remite a la organización política los documentos de la DNFPE y del SROP que sirvieron como sustento para el referido requerimiento.

Artículo 99°.- Remisión de documentos

En caso la organización política cumpla con el requerimiento realizado por la DNROP, esta remitirá, según corresponda, los documentos al RENIEC o a la DNFPE, para que proceda conforme al artículo 93° de este reglamento.

Artículo 100°.- Registro de información en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Recibidos los informes y/o resultados de la DNFPE y del RENIEC, la DNROP registrará la información en el SROP y emitirá el asiento registral correspondiente, verificando si la organización política se encuentra o no inmersa en los supuestos de suspensión establecidos en el artículo 88° de este reglamento, emitiendo la resolución que da por cumplidos los requisitos o, en caso contrario, la que dé inicio al procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 101°.- Autoridades involucradas en el procedimiento sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

1. Órgano Instructor: Un funcionario de la DNROP, cuyas funciones son:

- Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador a través de la resolución correspondiente.
- Dirigir la fase instructora, llevando a cabo todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas, los descargos y escritos que se presenten en el procedimiento, para determinar la existencia o no de la conducta infractora.
- Emitir el informe final de instrucción, estableciendo la presunta conducta infractora imputada, así como recomendar la sanción aplicable o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

2. Órgano Sancionador: El Director Nacional del ROP, cuyas funciones son:

- Notificar a la organización política el informe final de instrucción elevado por la DNROP.
- Imponer la sanción que corresponda o, de ser el caso, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- Resolver, en caso se interponga, el recurso de reconsideración.
- Conceder, cuando corresponda, el recurso de apelación que se interponga al Pleno del JNE, el cual emitirá pronunciamiento en segunda y definitiva instancia, agotando la vía administrativa.

Artículo 102°.- Plazos del procedimiento sancionador

El plazo para la fase instructora es de tres (3) meses contados desde la notificación al administrado de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

El plazo para la fase sancionadora es de dos (2) meses, contados desde la recepción del informe final de instrucción.

El procedimiento administrativo sancionador caduca a los cinco (5) meses de iniciado, salvo que se haya dispuesto su ampliación de conformidad con el artículo 259° del TUOLPAG; en cuyo caso, caduca al vencimiento del plazo ampliatorio dispuesto. En caso opere la caducidad se dispondrá el archivo definitivo del procedimiento sancionador.

Artículo 103.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador consta de dos (02) fases:

1. Fase instructora, a cargo del órgano instructor, quien, a través de resolución da inicio al procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, a la fase instructora.

La resolución que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

- Los hechos considerados infracciones y la normativa vulnerada.
- La posible sanción que corresponda a la presunta infracción y la base legal de la misma.
- El plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, de corresponder, que se le concede a la organización política para formular sus alegaciones y descargos por escrito, en el que podrá incluir argumentos, informes, documentales, entre otros.
- La identificación del órgano sancionador que será el encargado de imponer sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11-A de la LOP.

Concluido el plazo otorgado, con la presentación o no de los descargos, el órgano instructor emitirá el informe final de instrucción, concluyendo si hubo infracción o no, debiendo señalar la norma que faculta la imposición de la sanción y las sanciones que correspondan o el archivo del procedimiento, según sea el caso.

2. Fase sancionadora, a cargo del órgano sancionador

Recibido el informe final de instrucción con todos los actuados, el órgano sancionador notifica al presunto infractor para que en un plazo no menor de cinco (5) días más el término de la distancia, de corresponder, emita sus descargos.

Vencido el plazo otorgado, con o sin descargos, el órgano sancionador impone la sanción o dispone la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y el archivo del expediente, según corresponda.

La resolución que emita el órgano sancionador deberá contener como mínimo: (i) antecedentes, (ii) fundamentos

de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia de infracción administrativa del hecho imputado, (iii) graduación de la sanción respecto de la infracción administrativa y (iv) determinación de la sanción, de ser el caso.

En el caso se determine la imposición de una sanción, el órgano sancionador deberá comunicar a la DNROP la resolución correspondiente, para su ejecución, una vez que haya quedado consentida. Asimismo, la DNROP deberá remitir a la Presidencia del JNE, el reporte de las organizaciones políticas sancionadas, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas.

Artículo 104°.- De la conducta infractora

Son infracciones atribuibles a las organizaciones políticas las siguientes:

Infracción leve

1. Incumplir con remitir el listado de comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes.

Infracciones graves

1. Contar con un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido.

2. No mantener el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.

3. La reincidencia de una infracción leve.

Artículo 105°.- De las sanciones

La sanción por las infracciones descritas en el artículo precedente corresponderá a la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año.

El órgano sancionador no podrá imponer sanciones a las organizaciones políticas durante el plazo establecido en el literal b) del artículo 11-A de la LOP.

Artículo 106°.- Criterios de graduación de la sanción

Las infracciones leves serán sancionadas con la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo de seis (6) a ocho (8) meses, asimismo, las infracciones graves serán sancionadas con la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo de nueve (9) a doce (12) meses, para cuyo efecto deberá tomar en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUOLPAG.

Artículo 107°.- Impugnación de la sanción

Contra la sanción impuesta, la organización política puede interponer recurso de reconsideración y/o apelación, según lo considere pertinente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada.

Dichos recursos deben cumplir con los requisitos establecidos por el presente reglamento y el TUPA del JNE.

Artículo 108°.- De la improcedencia liminar

En caso la DNROP reciba una solicitud de modificación de partida electrónica de una organización política cuya inscripción quedó suspendida, deberá declarar liminarmente su improcedencia.

TÍTULO V

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 109°.- Cancelación de la Inscripción

Es el acto mediante el cual la DNROP dispone de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política.

La cancelación se efectúa a través de la emisión del asiento y la resolución que lo aprueba.

Artículo 110°.- Causales de Cancelación

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley y no obtener el mínimo de representación legal.
2. Por disolución de la organización política.
3. Por fusión o integración.
4. Por no participar en un proceso electoral.
5. Por decisión de la autoridad judicial, conforme a la LOP.

Artículo 111°.- Cancelación de inscripción de una organización política

La DNROP procede a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando este no alcance al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral y no obtenga al menos el 5 % de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 13° de la LOP.

De existir una alianza entre dos partidos políticos, se cancela la inscripción de sus integrantes si la alianza no hubiese alcanzado al menos 6 % de los votos válidos en la elección del Congreso. Dicho porcentaje se eleva en 1 % por cada organización política adicional. Asimismo, se cancela la inscripción de los partidos políticos integrantes de la alianza, en caso de que cada uno, de manera individual, no obtenga al menos un representante al Congreso.

En el caso de movimientos regionales, la DNROP procede a cancelar de oficio su inscripción al concluir el último proceso de elecciones regionales, si no hubiese alcanzado, al menos, un (1) Consejero Regional y el ocho por ciento (8 %) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.

Artículo 112°.- Cancelación por disolución de la organización política

El personero legal de una organización política puede solicitar la cancelación de su inscripción, presentando copia legalizada del acta o resolución que contiene el acuerdo adoptado por el órgano autorizado estatutariamente y demás documentos que lo sustenten.

La inscripción del acuerdo de disolución es irreversible.

Artículo 113°.- Cancelación por Fusión o Integración

En el caso de una fusión o integración por absorción, se cancela la inscripción de las organizaciones políticas absorbidas.

En caso de una fusión o integración por transformación, se cancela la inscripción de todas las organizaciones políticas que forman parte del acuerdo de fusión.

Artículo 114°.- Cancelación por no participar en un proceso electoral

La DNROP cancela la inscripción de un partido político cuando no participe en elecciones de alcance nacional o si retira todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente o, cuando no participe en las elecciones regionales, en, por lo menos, las tres quintas (3/5) partes de las regiones, y en las elecciones municipales, en por lo menos, la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos existentes a nivel nacional.

La DNROP cancela la inscripción de un movimiento regional, cuando no participe en la elección regional o en la elección municipal, en, por lo menos, dos tercios (2/3) de las provincias y los dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que desarrolla sus actividades.

Artículo 115°.- Efectos de la Cancelación

La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no

afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, esta goza de la reserva de su denominación y símbolo, la cual caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

TÍTULO VI

MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116°.- Actos inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción, se inscriben los actos que modifiquen los términos de este.

El personero legal inscrito en el ROP es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente, esta puede ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente reglamento.

Se puede modificar:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia y expulsión de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Otorgamiento de Poderes y revocatorias de los mismos.
6. Estatuto.
7. Reglamento Electoral.
8. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
9. Inscripción y actualización del padrón de afiliados.
10. Domicilio legal.

El registro de las renunciaciones de afiliados y fundadores en el SROP no genera la emisión de un asiento registral.

Artículo 117°.- Actos no inscribibles

Cualquier otro acto que no se encuentre comprendido en el artículo previo, no es pasible de inscripción y, por tanto, no amerita asiento registral.

Artículo 118°.- Vigencia de los cargos directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (4) años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25° de la LOP, la relación de los directivos elegidos para su inscripción ante el ROP.

La DNROP suspenderá la atención de las solicitudes de modificación de partida electrónica de aquellas organizaciones políticas que tengan el mandato de sus directivos vencidos, hasta que cumplan con solicitar la inscripción correspondiente, así como de los actos previos para tal fin.

Artículo 119°.- Requisitos comunes

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, debe presentarse con la solicitud de modificación de partida electrónica, el original y la copia legalizada del título del cual emana el derecho a inscribir, señalándose la base

legal, estatutaria y/o del reglamento electoral inscritos en el ROP, que lo sustentan.

Si el estatuto o reglamento electoral establece la competencia de determinado órgano partidario para la adopción de un acto inscribible, se debe presentar, además, la documentación en original y copia legalizada, que acredite la convocatoria para la sesión, el *quorum* de instalación y que el acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros inscritos de dicho órgano, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

La convocatoria a que se refiere el párrafo previo debe ser efectuada por el órgano o directivo facultado estatutaria o reglamentariamente para ello, cumpliendo el plazo de antelación y el medio fijado por el estatuto.

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de los directivos con inscripción vigente.

Artículo 120°.- Incumplimiento de carácter formal

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente reglamento o en el TUPA del JNE, la unidad receptora, informa de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación se tiene por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

CAPÍTULO II

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UNA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 121°.- Cambio de Denominación

A la solicitud de modificación de cambio de denominación, se debe adjuntar el certificado negativo de denominación del Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional de la Sunarp y la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi cada una con una antigüedad no mayor a dos (2) meses, debiendo la organización política verificar en el portal web del JNE que la denominación que desea inscribir no se encuentre reservada.

Dichos documentos serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 122°.- Cambio de Símbolo

A la solicitud de modificación de cambio de símbolo, se debe adjuntar la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor a dos (2) meses. Adicionalmente, se debe presentar dos (2) CD-ROM que contengan el nuevo símbolo de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.

Dicho documento será exigido en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 123°.- Renuncia y/o expulsión de Directivos

Si la renuncia es presentada a la DNROP, esta deberá contener los nombres y apellidos completos del renunciante, N° de DNI, casilla electrónica, además de precisarse la organización política a la cual renuncia.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado, deberá remitirla para su inscripción en el ROP, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente por parte de la organización política.

Para la inscripción de la expulsión de directivos, debe presentarse todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del presente reglamento.

Artículo 124°.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción del nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del presente reglamento.

En caso de que se trate de la inscripción de nuevos directivos, estos deben firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 125°.- Inscripción de Poderes

Para la inscripción de poderes, se debe presentar el documento que autorice el otorgamiento de poder, el cual debe contar con firmas legalizadas y señalar su vigencia.

Artículo 126°.- Modificación de Estatuto y/o Reglamento Electoral

Para la inscripción de la modificación del estatuto y/o del reglamento electoral de una organización política, además de los requisitos previstos en el artículo 119°, se debe presentar dos (2) CD ROM que contengan el nuevo texto de dichos documentos, según corresponda, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en los Anexos 2 y 3 y copia legalizada de estos.

En caso que se solicite la modificación de la denominación, el símbolo y/o domicilio legal conforme con lo dispuesto en los artículos 118°, 119° y 126° de este reglamento, estas deberán presentarse junto con la modificación de su estatuto, siempre y cuando este último documento varíe su contenido como consecuencia de dichas modificaciones.

Artículo 127°.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités partidarios, además de los requisitos previstos en el artículo 119°, deberán presentarse los libros de actas de constitución de cada comité, los cuales deben contener los Anexos 8 y 11 del presente reglamento, y sus respectivas copias legalizadas. El nuevo comité deberá contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se debe presentar 2 CD-ROM conforme al Anexo 1 del presente reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 119°, deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités que contengan el Anexo 11 del presente reglamento y las respectivas copias legalizadas de las fichas de afiliación adicionales y 2 CD-ROM conforme al Anexo 1 del presente reglamento, que contengan únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso que se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes, así como los Anexos 8 y 9 del presente reglamento.

La ficha de afiliación al comité debe cumplir las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 32° del presente reglamento.

Recibida la solicitud de modificación de partida y en los casos que corresponda, la DNROP remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de comités que contienen las fichas de afiliación al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que la DNROP remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento

de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación simultánea de las firmas presentadas y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El procesamiento y depuración de afiliados es completado en el SROP al cargar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que se encuentran en el libro de actas presentado.

Artículo 128°.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

Sólo el personero legal puede presentar el padrón de afiliados actualizado, el cual se archivará como título y se publicará en el portal institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, los cuales también se archivan como título y serán publicados en el portal institucional del JNE.

El padrón está integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado conforme al Anexo 11.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene debe guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (2) CD-ROM que se presentan junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 5 del presente reglamento. Adicionalmente, debe presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente reglamento.

En caso que la organización política presente como afiliado a aquellos ciudadanos que previamente hayan renunciado a la misma, deberá acompañar la declaración jurada contemplada en el Anexo 17 del presente reglamento.

Recibida la solicitud de modificación de partida, la DNROP, remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, el padrón de afiliados al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que la DNROP remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación simultánea de las firmas presentadas y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El procesamiento y depuración de afiliados es completado en el SROP al cargar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que conforman el padrón presentado.

Artículo 129°.- Domicilio Legal

En caso de que se solicite la inscripción del cambio del domicilio legal, se debe adjuntar el acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano partidario señalado en el estatuto.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 130°.- Calificación de la Solicitud de Modificación

La DNROP califica la solicitud de modificación de partida electrónica dentro de los diez (10) días hábiles de recibida y notifica a la organización política las omisiones o errores advertidos, para que sean subsanados en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, al que se le agrega el término de la distancia en los casos que corresponda. De no existir observación, la DNROP procede a inscribir el título en el asiento de la partida electrónica correspondiente.

En los supuestos de modificación de partida electrónica contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 116° del presente reglamento, el plazo para la revisión será de treinta (30) días hábiles luego de recibidos los resultados remitidos por el RENIEC y por la DNFPE, de corresponder.

Artículo 131°.- Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación

En los casos de modificación de la denominación o símbolo, subsanadas las respectivas observaciones o de no existir ninguna, la DNROP entrega al partido político un ejemplar de la síntesis de su solicitud de modificación para su publicación por única vez en el diario oficial *El Peruano* y en su página web durante cinco (5) días hábiles.

Tratándose de movimientos regionales, se entrega un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales en la localidad donde desarrollará sus actividades.

La síntesis se publica con la finalidad de que cualquier persona, natural o jurídica, pueda interponer tacha. La organización política asume el costo de las publicaciones.

La organización política debe dar cuenta de las publicaciones a la DNROP luego de efectuadas. Publicada la síntesis, se sigue el procedimiento de tacha previsto en el presente reglamento, en caso corresponda.

Cuando no se haya presentado tacha o habiéndose presentado esta se declara infundada y ha quedado firme, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

Artículo 132°.- Comités Partidarios

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o nuevos afiliados a comités partidarios previamente inscritos, la DNROP procede a registrar la información en el SROP y una vez culminada la revisión devuelve a la organización política los originales de los libros de actas, de conformidad con el último párrafo del artículo 127° del presente reglamento.

En caso de que se solicite la inscripción de nuevos comités y/o actualización de las direcciones de comités inscritos, la DNROP remite a la DNFPE la documentación que se requiere para la fiscalización de comités presentados por la organización política.

Para ello se programará de acuerdo con lo establecido por el artículo 47° del presente reglamento.

La fiscalización de los comités partidarios de las organizaciones políticas inscritas en el ROP es permanente, y está a cargo de la DNFPE del JNE conforme con la planificación aprobada anualmente.

Artículo 133°.- Devolución de Fichas de Afiliación

Los originales de las fichas de afiliación que integran el padrón de afiliados son devueltos a la organización política una vez que se proceda con la carga, registro e inscripción en la partida electrónica correspondiente.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 134°.- Procedencia

Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica, se emite un nuevo asiento en el que conste la fecha y hora de presentación del título, los documentos que sustentaron su inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

Artículo 135°.- Improcedencia

En caso de que no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este es extemporáneo

o resulta insuficiente para levantar las observaciones, la DNROP se pronuncia por la improcedencia de la solicitud de modificación de partida electrónica, sin que ello limite el derecho de la organización política de presentar una nueva solicitud.

Artículo 136°.- Concurrencia de solicitudes

En caso de que se solicite la modificación conjunta de la denominación, el símbolo, el domicilio legal y/o los directivos, así como del estatuto, en la atención de estos pedidos se aplica el principio de tracto sucesivo y, de ser necesario, el trámite de alguno de ellos quedará supeditado a la inscripción previa de uno de ellos.

Dicha regla no es de aplicación para la renuncia de directivos, inscripción de padrones de afiliados y actualización de comités partidarios.

Artículo 137°.- Procedencia parcial de solicitudes de modificación

Cuando exista concurrencia de solicitudes de modificación de partida electrónica y solo alguna de ellas resulte inscribible, se emite el asiento correspondiente respecto del extremo inscribible y se declara la improcedencia de aquellas que no resulten inscribibles.

Artículo 138°.- Suspensión por cierre del Registro de Organizaciones Políticas

Durante el cierre del ROP, las solicitudes de modificación de partida electrónica se sujetan a lo dispuesto en el artículo 4° del presente reglamento.

Artículo 139°.- Conclusión por desistimiento

La organización política puede desistirse de la solicitud de modificación de partida electrónica antes de que el procedimiento culmine con la emisión del asiento de modificación de partida o la respectiva emisión de la resolución de improcedencia.

TÍTULO VII

RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 140°.- Acto impugnabile

Todo acto administrativo emitido por la DNROP o el Registrador Delegado es susceptible de ser impugnado.

Artículo 141°.- Tipos de recursos

Son recursos impugnativos:

1. **Reconsideración:** se interpone ante la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, y debe sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2. **Apelación:** se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la DNROP o al Registrador Delegado para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso de que se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP o Registrador Delegado, esta debe presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este es rechazado liminarmente por la DNROP o Registrador Delegado.

Artículo 142°.- Restricciones al Recurso de Reconsideración

No procede el recurso de reconsideración contra la resolución que deniega la inscripción de una organización política por defecto insubsanable, según lo dispuesto en el presente reglamento. Tampoco procede contra la resolución que resuelve una tacha.

Artículo 143°.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro

de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso de que se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (3) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso de que se impugne la afiliación, retiro o renuncia de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (3) meses contados desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP. En el marco de un proceso electoral, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer un plazo distinto para impugnar la renuncia de un ciudadano.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos, se emite la resolución concediendo el recurso y se eleva el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 144°.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal titular es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política, y debe presentar los requisitos señalados en el artículo 78° del presente reglamento, en concordancia con el artículo 7° de este reglamento.

Salvo ausencia o impedimento comprobados del personero legal titular, podrá interponerlo el personero legal alterno.

En cuanto a la impugnación de un pronunciamiento de la DNROP que corresponda a un ciudadano, este será el facultado para su interposición.

Artículo 145°.- Plazo para resolver un Recurso Impugnativo

La DNROP o el Registrador Delegado tienen un plazo de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración.

En caso de apelación, el Pleno del JNE resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente.

TÍTULO VIII

AFILIADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146°.- Afiliado

Es aquel ciudadano que libre y voluntariamente manifiesta su voluntad de pertenecer a una organización política, y con ello participar democráticamente en la vida política del país.

Las organizaciones políticas deben promover en la medida de sus posibilidades, la afiliación de mujeres, jóvenes y de integrantes de comunidades nativas y poblaciones originarias.

Artículo 147°.- Formas de Afiliación

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación.

Artículo 148°.- Deberes y derechos de los Afiliados

Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LOP, el Estatuto y el reglamento electoral de esta.

Artículo 149°.- Concurrencia de afiliaciones

En caso de que un ciudadano sea presentado como afiliado por dos o más organizaciones políticas se registra su afiliación a la primera organización política que lo presente, siempre y cuando esta resulte válida.

CAPÍTULO II

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO Y AFILIACIONES INDEBIDAS

Artículo 150°.- Pérdida de la condición de afiliado

Un ciudadano pierde la condición de afiliado en los siguientes casos:

1. Por renuncia a una organización política.
2. Por expulsión.
3. Por no estar incluido en un padrón de afiliados cancelatorio.
4. Por la cancelación de la inscripción de una organización política.

Artículo 151°.- Renuncia a una organización política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política decide voluntariamente dejar de pertenecer a esta.

Si la renuncia es presentada ante la DNROP, deberá contener nombres y apellidos completos del renunciante, N° de DNI, firma, casilla electrónica, además de la denominación de la organización política.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado deberá remitirla a la DNROP para su inscripción, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente.

Para la presentación de renunciaciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El afiliado debe acudir de manera presencial (Mesa de Partes física) a la OD o SC para presentar la solicitud de renuncia, previa certificación de su firma por el fedatario institucional.
2. En caso de imposibilidad física del afiliado, la renuncia debe contener firma con certificado digital, que puede ser presentada mediante la Mesa de Partes Virtual.
3. Si la renuncia se ha presentado ante la organización política, el personero legal debe solicitar el registro ante la DNROP, adjuntando el documento de renuncia, en original.
4. En caso de que el renunciante haya presentado el documento ante la organización política, el acuse de recibo deberá seguir la modalidad prevista en el numeral 1).

Las renunciaciones de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que sean presentadas ante los Consulados son remitidas por estos, a la mayor brevedad posible, a la DNROP para su atención.

De manera mensual, la DNROP publica en el SROP la relación de renunciaciones procesadas y las organizaciones políticas a las que pertenecen los renunciados.

Artículo 152°.- Exclusión a una organización política

En caso un ciudadano solicite su renuncia a una organización política antes de ser presentado como afiliado por esta, se procederá con el registro de su exclusión en el SROP.

Artículo 153°.- Expulsión

En caso de que una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente debe estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 9° de la LOP. La expulsión de uno o más afiliados se registrará en el SROP, mientras que de tratarse de un directivo se emitirá el asiento correspondiente.

Artículo 154°.- Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, esto es, no haber suscrito documento alguno para afiliarse, puede solicitar que se registre la anulación de su afiliación.

Para ello, debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual podrá adjuntar la declaración jurada del Anexo 10 del presente reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, los que son remitidos a la organización política correspondiente, para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, confirme o desvirtúe lo señalado por el ciudadano, bajo apercibimiento de registrar la anulación de su afiliación.

En caso de que la información proporcionada por el administrado no sea veraz, lo actuado podrá ser remitido a la DGDJ del JNE, para los fines de su competencia.

Artículo 155°.- Irreversibilidad de la renuncia

Cuando un ciudadano renuncie ante la DNROP o haya presentado el cargo de la renuncia efectuada a una organización política, no podrá alegar posteriormente que fue incluido en esta de forma indebida.

Artículo 156°.- Renuncia, exclusión y padrón de afiliados

Si un ciudadano presenta su solicitud de renuncia o exclusión a una organización política en la hora y/o fecha en que esta lo presente como afiliado en un padrón, se cotejará la fecha de renuncia o exclusión del ciudadano presentada ante el JNE y la fecha de presentación del padrón ante el JNE para determinar su inclusión o no en el mismo.

TÍTULO IX**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- Para participar en cualquier proceso electoral, con presentación de fórmulas o listas de candidatos, las organizaciones políticas deben contar con inscripción vigente en el ROP, a más tardar, a la fecha de convocatoria al proceso de elecciones correspondiente.

Segunda.- Habilítense a las OD del JNE, constituidas al interior del país, para realizar, las siguientes labores:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme con lo previsto en el presente reglamento.

b) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.

c) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme con lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entiende por presentada la solicitud de inscripción y se remite a la DNROP el expediente con la documentación presentada.

d) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNROP.

e) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme con lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entiende por presentada la solicitud de inscripción y se remite a la DNROP con la documentación presentada.

TÍTULO X**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Única.- SC regularizará la entrega de los formularios a aquellas organizaciones políticas no inscritas, que

obtuvieron el Certificado de Reserva de Denominación a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31981, en cuyo caso, su vigencia será contabilizada a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente reglamento.

ANEXOS

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política (Actas de Comité y CD-ROM).

Anexo 2: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).

Anexo 3: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del reglamento electoral (CD-ROM).

Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

Anexo 5: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM).

Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes (CD-ROM).

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios.

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida.

Anexo 11: Formato de ficha de afiliación para comités y padrón.

Anexo 12: Lista de adherente.

Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción.

Anexo 14: Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación.

Anexo 15: Declaración Jurada del personero legal.

Anexo 16: Declaración Jurada de ejercicio de la ciudadanía

Anexo 17: Declaración Jurada de voluntad de afiliación

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política (Actas de Comité y CD-ROM)

- Las firmas materia de verificación deben ser presentadas en original y en copia legalizada, no deben ser escaneadas ni digitalizadas.
- La estructura para el llenado de las firmas de afiliados en las actas de constitución del comité debe contener: número de página, número de ítem, firma, DNI, apellido paterno, apellido materno, nombres y huella dactilar, tal como se señala en el Anexo 10.
- Las firmas no deben estar superpuestas ni las impresiones dactilares, en caso de las personas iletradas.
- Las páginas o folios, así como los ítems donde se encuentren las firmas deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo.
- La información correspondiente de cada libro de Acta de Constitución (Comité) debe ser digitada en un archivo y almacenada en un mismo CD-ROM no regrabable, en forma de archivo electrónico en formato DBF, usando lenguajes como FoxBase, FoxPro, DBase; que cumplan las siguientes características técnicas:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la ficha de afiliación	Numérico	6
NUM_ITE	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
7. Cada comité presentado tendrá su correspondiente archivo de tipo DBF. Cada archivo de tipo DBF se nombrará con el código de ubigeo al cual pertenece el comité.
 - Si la organización política fuera partido político o movimiento regional, el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998800.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de departamento del Comité.
88 Código de provincia del Comité.
00 Se indica 00 (cero cero), no se indica código de distrito.
 - Los códigos de departamento, provincia y distrito son los establecidos por el Reniec.
8. Solo deben ser procesados los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0
9. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
10. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo en el archivo del CD-ROM debe quedar en valor nulo o en blanco. Todos los archivos DBF deben ser almacenados directamente en un solo CD-ROM y no deben contener carpetas o subcarpetas de almacenamiento.
11. Se deben presentar 2 CD-ROM, un original y una copia.
12. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "COMITÉS" debajo del nombre:
13. En el caso de que existan entregas adicionales de un mismo comité de alguna organización política, se deben tener presentes las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.
14. Solo se procesarán los registros que cuenten con la totalidad de los campos especificados en el cuadro anterior.
15. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

**Anexo 2: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).**

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : Acrobat PDF con capacidad de búsqueda
3. Peso máximo : 1 MB
4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "ESTATUTO" debajo de la denominación:

**Anexo 3: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del reglamento electoral (CD-ROM).**

1. Cantidad de archivos :01
2. Formato de archivo :Acrobat PDF con capacidad de búsqueda
3. Peso máximo :1 MB
4. Medio de almacenamiento :CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM :02 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la frase "REGLAMENTO ELECTORAL", debajo de la denominación:



Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos :01
2. Formato de archivo :JPG
3. Resolución :300 dpi
4. Dimensiones :10cm x 10cm
5. Peso mínimo :30Kb
6. Peso máximo :250 Kb
7. Medio de almacenamiento :CD-ROM no regrabable
8. Cantidad de CD-ROM :02 (un original y una copia)

Al crear o grabar el archivo electrónico del símbolo, a través de un software de diseño gráfico, éste debe ser guardado en modo RGB. No debe ser guardado en modo CMYK.

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "SIMBOLO" debajo de la denominación:



Anexo 5: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM)

Los padrones presentados en físico deben adjuntar, adicionalmente, medios magnéticos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse 2 CD-ROM, un original y una copia.
3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el término "PADRÓN DE AFILIADOS" debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la ficha de afiliación	Numérico	6
NUM ITE	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

6. Solo se procesarán los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

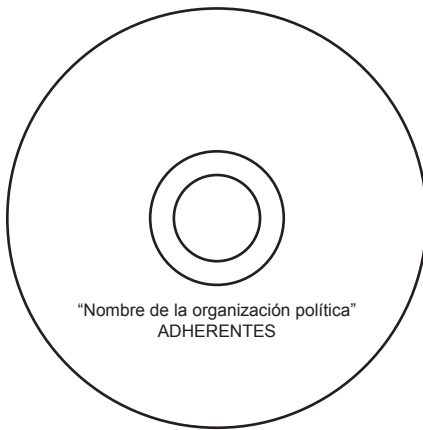
7. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
8. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Al padrón de afiliados en físico se le adjuntan las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran dicho padrón, así como un juego de copias simples de estas. Las fichas de afiliación deben ordenarse en función del número de ficha, el cual debe ser único por afiliado y no podrá ser usado en las posteriores entregas de padrones. Asimismo, las fichas de afiliación que se presenten posteriormente deberán continuar con la numeración de la última ficha presentada.

Anexo 16: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes (CD-ROM)

Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD(s) y listas de adherentes se rigen por las siguientes normas:

1. La lista de adherentes a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse 02 CD-ROM, un original y una copia.
3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de adherentes, con la denominación: LIS_ADE.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el término "ADHERENTES" debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la página	Numérico	6
NUM_ITE	Número de ítem	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
7. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados (sólo aplica para las solicitudes de inscripción de padrón posteriores a la inscripción de la organización política).

DECLARACION JURADA

Yo,(Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal en del distrito....., de la Provincia de.....; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones, original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo a los registros que obran en la organización política.....; y dos CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

SI

NO

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Asimismo declaro tener conocimiento que:

a) No será procesado el padrón de afiliados que:

1. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
2. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.

b) No serán considerados afiliados:

1. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
2. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
3. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
4. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
5. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
6. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.

Ciudad de a los días del mes de del 20...

.....
Firma y huella digital

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

a) Comités provinciales:

<p>COMITÉ PROVINCIAL DE.....</p> <p>Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en (Jr/Calle/Av/Psje/otro)..... , centro poblado , distrito de..... , provincia de..... , departamento de.....</p>
--

b) Comités distritales:

<p>COMITÉ DISTRITAL DE.....</p> <p>Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en (Jr/Calle/Av/Psje/otro)..... , centro poblado , distrito de..... , provincia de..... , departamento de.....</p>

Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios

	<p>FORMATO COMPLEMENTARIO PARA LA UBICACIÓN DE COMITES PARTIDARIOS</p>
<p>*Para comités que cuenten con dirección imprecisa</p>	
<p>Fecha ____/____/____</p>	
<p>NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:</p>	
<p>A) INFORMACIÓN DEL COMITÉ:</p>	
<p>Departamento:</p>	
<p>Provincia:</p>	
<p>Distrito:</p>	
<p>Dirección:</p>	
<p>Referencia:</p>	
<p>Fotografía o croquis de ubicación</p>	



**En caso de anexas fotografía en el campo A), anexas también fotografía en los campos B) y C)*

B) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado derecho

Dirección:

Referencia:

Fotografía

C) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado izquierdo

Dirección:

Referencia:

Fotografía

Firma del Representante de la Organización Política

Nombres, apellidos y DNI:

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida

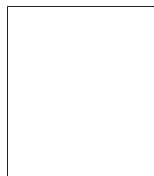
Señor(a) Director(a) Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, del Jurado Nacional de Elecciones:

Yo.....identificado con DNI N°..... domiciliado en (Calle, Jr, Av, Psje, u otro)distrito de provincia de....., departamento de, ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento no haber suscrito ningún documento a fin de afiliarme a la organización política (partido político/ movimiento regional/ organización política local provincial- distrital)por lo que solicito se me excluya de su comité partidario y/o padrón de afiliados.

De conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad dea los días del mes de de 20...



Impresión dactilar

.....

Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:



Anexo 11: Formato de ficha de afiliación para comités y padrón

FICHA DE AFILIACIÓN

Ficha N°

COLOCAR DENOMINACIÓN

FOTO DEL AFILIADO

Alcance de la organización política: Nacional () Regional () Región: (Solo llenar en caso de movimientos regionales)

FECHA DE AFILIACIÓN: / / (Obligatorio)

Por medio del presente manifiesto mi decisión de AFILIARME a la organización política, comprometiéndome a cumplir con su estatuto y demás normas internas. En fe de lo cual firmo el presente documento:

DATOS PERSONALES

Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

DNI Fecha de Nacimiento Día Mes Año Estado Civil S C V D Conv. Sexo M F

Lugar de Nacimiento

DOMICILIO ACTUAL

Región Provincia Distrito

Avenida / Calle / Jirón Número


Urbanización / Sector / Caserío Teléfono

Correo electrónico

Firma del Afiliado

Huella Digital

Anexo 12: Lista de Adherentes

 Jurado Nacional de Elecciones	LISTA DE ADHERENTES		RESPONSABLE DE ESTA PAGINA			HUELLA DACTILAR
	CODIGO	NUMERO PAGINA	DNI:			
ORGANIZACIÓN POLITICA:			PATERNO:			
			MATERNO:			
			NOMBRES:			
PROMOTOR/PERSONERO:						
ZONA DE PERFORACION	ITEM	FIRMA DE ADHERENTE	DNI	ADHERENTE		HUELLA DACTILAR
	1		1	PATERNO:	MATERNO:	
				NOMBRES:		
				PATERNO:	MATERNO:	
	2		2	PATERNO:	MATERNO:	
				NOMBRES:		
				PATERNO:	MATERNO:	
	3		3	PATERNO:	MATERNO:	
				NOMBRES:		
				PATERNO:	MATERNO:	
4		4	PATERNO:	MATERNO:		
			NOMBRES:			
			PATERNO:	MATERNO:		
5		5	PATERNO:	MATERNO:		
			NOMBRES:			
			PATERNO:	MATERNO:		
6		6	PATERNO:	MATERNO:		
			NOMBRES:			
			PATERNO:	MATERNO:		
7		7	PATERNO:	MATERNO:		
			NOMBRES:			
			PATERNO:	MATERNO:		
8		8	PATERNO:	MATERNO:		
			NOMBRES:			
			PATERNO:	MATERNO:		
9		9	PATERNO:	MATERNO:		
			NOMBRES:			
			PATERNO:	MATERNO:		
10		10	PATERNO:	MATERNO:		
			NOMBRES:			
			PATERNO:	MATERNO:		



Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción

Yo,(Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal en del distrito....., de la Provincia de.....; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que en la fecha he entregado al Jurado Nacional de Elecciones, la documentación exigida por Ley para la presentación de la solicitud de inscripción de la organización política a la cual represento, asumiendo solidariamente la responsabilidad por la información consignada en ella, con los fundadores y directivos que suscriben el acta de fundación.

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de a los días del mes de del 20...

.....
Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:

Anexo 14: Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación.

Señores
Jurado Nacional de Elecciones

Yo,(apellidos y nombres), identificado con DNI N°, con Casilla Electrónica N°, con domicilio procesal en, en el distrito de, provincia de, departamento de, con celular N°..... y correo electrónico, ante Ud. Me presento y expongo que:

En mi calidad de personero legal de la agrupación política que represento y pretende ser inscrita, solicito la expedición del Certificado de Reserva de Denominación, para el uso de la siguiente denominación:
.....

Asimismo, debo precisar que se ha establecido como alcance de nuestra Organización Política:

NACIONAL (Partido Político):

MOVIMIENTO REGIONAL: Región:

Ciudad de a los días del mes de de 20....

.....
Firma y huella digital

Nombre y Apellidos:

DNI N°:

Anexo 15: Declaración Jurada del personero legal

Yo,, identificado con DNI N°, con domicilio en, ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento ostentar el cargo ser personero legal de la organización política, y en ejercicio de su representación acudo ante el JNE para obtener el Certificado de Reserva de Denominación.

Manifiesto mi compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la constitución política.

Declaro bajo juramento no tener antecedentes penales, ni judiciales.

Asimismo, declaro tener pleno conocimiento de que las actuaciones administrativas del presente procedimiento serán notificadas a través de la Casilla Electrónica del JNE, para lo cual autorizo, de manera expresa, que se efectúen las notificaciones por ese medio, asumiendo las responsabilidades que ello implique.

En tal sentido, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, establecido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20...

.....
Firma y huella digital

Nombre y Apellidos:

DNI N°:

Anexo 16: Declaración Jurada de ejercicio de la ciudadanía

DECLARACIÓN JURADA

Yo,(apellidos y nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N.º....., con domicilio procesal en .. del distrito....., de la provincia de....., del departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Encontrarme plenamente habilitado para el ejercicio de la ciudadanía, al no haber incurrido en alguna de las causales de suspensión contempladas en la Constitución Política del Perú, la misma que en su artículo 33° establece que:

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

En tal sentido, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20...

.....
Firma y huella digital

Anexo 17: Declaración Jurada de voluntad de afiliación

DECLARACIÓN JURADA

Yo,(apellidos y nombres)....., identificado con DNI N.º....., con domicilio procesal endel distrito....., de la provincia de....., del departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, pese a haber solicitado mi desafiliación a la organización política, a la fecha, tengo la voluntad de volver a afiliarme a la misma.

Asimismo, declaro que, los datos consignados en la presente Declaración Jurada son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de a los días del mes de de 20...

.....
Firma y huella digital